



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

S U P L E M E N T O

Año II - Nº 306

**Quito, jueves 7 de
agosto de 2014**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país desde
el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

MINEDUC-ME-2014-00019-A Expídese la Normativa de
Transporte Escolar para los Establecimientos
del Sistema Educativo Nacional 2

RESOLUCIÓN:

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

14-270 Apruébase y oficialízase con el carácter de
obligatorio el Reglamento Técnico
Ecuatoriano RTE INEN 099 “Máquinas de
moldeo por inyección” 5

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

001-2014 Cantón Jaramijó: Que regula la utilización u
ocupación del espacio público o la vía pública
y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo,
por la colocación de estructuras, postes y
tendido de redes pertenecientes a personas
naturales o jurídicas privadas dentro del
cantón 13

- Cantón Santa Ana de Cotacachi: Que regula el
cobro de tasas por la prestación de servicios de
agua potable 19

- Cantón San Vicente: Reformatoria para la
constitución, organización, administración y
funcionamiento del Registro de la Propiedad 25

- Cantón San Vicente: Que regula la utilización
u ocupación del espacio público o la vía
pública y el espacio aéreo municipal, suelo y
subsuelo, por la colocación de estructuras,
postes y tendido de redes pertenecientes a
personas naturales o jurídicas privadas 34

Nro. MINEDUC-ME-2014-00019-A

Sr. Dr. Jaime Roca Gutiérrez
MINISTRO DE EDUCACIÓN,
SUBROGANTE

Considerando:

Que, el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República prescribe que "[...] las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión",

Que, el artículo 227 de este mismo ordenamiento, establece que "la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";

Que, según el artículo 344 de la Constitución, el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; y regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema;

Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su artículo 57 determina entre otras cosas que el servicio de transporte escolar será prestado únicamente por operadoras autorizadas para tal objeto y que cumplan con los requisitos y las características especiales de seguridad establecidas por la Agencia Nacional de Tránsito, organismos de regulación y control del transporte terrestre a nivel nacional;

Que, el artículo 289 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, prescribe que las condiciones y requisitos para la prestación del servicio de transporte escolar se regirán por la reglamentación respectiva y demás resoluciones que dicte para el efecto la Agencia Nacional de Tránsito;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 417 de 31 de marzo de 2011, establece que la Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República;

Que, el artículo 36, literal e), de la Ley ibídem, establece como una de las responsabilidades de los Gobiernos Autónomos Municipales, en relación con los centros educativos, la de controlar y regular el transporte escolar;

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicado en el suplemento del Registro Oficial 754 de 26 de julio de 2012, en su artículo

137, señala: "Los establecimientos que dispusieren del servicio de transporte escolar se someterán o las disposiciones que el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional dicte para el efecto, en concordancia con lo dispuesto por la legislación que regule el transporte público;

Que, mediante Resolución No. 005-DIR-2012-ANT de 9 de febrero de 2012, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, expide el Reglamento para el Servicio de Transporte Comercial, Escolar e Institucional de aplicación a nivel nacional;

Que, es deber de esta Cartera de Estado cumplir con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, para garantizar la seguridad de los estudiantes en el uso del transporte escolar; y,

Que, con el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-ME-2014-00014-A de 21 de junio de 2014 se dispuso la subrogación de la función de Ministro de Educación al Doctor Jaime Roca Gutiérrez, Viceministro de Gestión Educativa, del 28 de junio al 1 de julio de 2014.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1, de la Constitución de la República; 22, literal t) y u), de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, 137 de su Reglamento General; y, 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Expedir la siguiente NORMATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

Art. 1.- Ámbito.- Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Ministerial son de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones educativas públicas, particulares y fiscomisionales del Sistema Educativo Nacional.

Art. 2.- Objeto.- La presente normativa tiene por objeto garantizar la seguridad y calidad de la prestación del servicio de transporte escolar para las y los estudiantes de las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares; y, que las operadoras que oferten el servicio de transporte escolar en las instituciones educativas, den estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTT), en su Reglamento General, y el Reglamento de Transporte Escolar e Institucional vigente expedido por la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANT), y el presente Acuerdo Ministerial.

Art. 3.- Prestación del servicio.- El servicio de transporte escolar que se preste en las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares es facultativo para los representantes de los estudiantes; quienes, para acceder al mismo, deben manifestar su voluntad expresa.

Art. 4.- Control.- Las máximas autoridades de las instituciones educativas deben garantizar el derecho de los estudiantes que utilizan el transporte escolar a ser transportados de forma segura y controlar que la prestación del servicio de transporte escolar se realice con sujeción a la normativa descrita en el artículo 2 del presente Acuerdo Ministerial, sin perjuicio de las demás ordenanzas de regulación que expidan los Gobiernos Autónomos Municipales sobre la materia.

Respecto de los estudiantes que no usen el servicio de transporte escolar, el cuidado de estos antes y después de la jornada escolar en el traslado de sus domicilios hacia la institución educativa y viceversa, es de responsabilidad de sus representantes.

Art. 5.- Contratación en instituciones educativas públicas.- Las instituciones educativas públicas que requieran contratar el servicio de transporte escolar, deberán cumplir las siguientes disposiciones:

- a.- En cada establecimiento educativo se conformará una comisión encargada de la contratación del servicio de transporte escolar, que estará integrada por el Rector o Director de la institución educativa, un delegado del nivel Zonal de la Autoridad Educativa Nacional, el delegado de los representantes de los estudiantes al Gobierno escolar y el delegado de los docentes, designado por el Consejo Ejecutivo;
- b.- La convocatoria para participar en el proceso de contratación será efectuada por la comisión a los oferentes del servicio en cada distrito educativo, hasta treinta (30) días después de finalizado el año lectivo, mediante una publicación en los medios de comunicación;
- c.- Las ofertas se presentarán en sobre cerrado, en el lugar, día y hora previstos en la convocatoria; la comisión deberá verificar los documentos habilitantes de los oferentes y calificar las ofertas con sujeción a lo dispuesto en la LOTT, su Reglamento General de Aplicación; y, el Reglamento de Transporte Escolar e Institucional vigente, expedido por la ANT;
- d.- La contratación deberá realizarse únicamente con operadoras de transporte escolar que estén al día en sus obligaciones y acrediten estar legalmente autorizados a través del respectivo título habilitante, para prestar el servicio de transporte escolar otorgado por el organismo de tránsito competente, el mismo que deberá estar vigente durante el año escolar para el que ofertan su servicio;
- e.- Para la contratación se deberá verificar los documentos habilitantes de los oferentes del servicio, según la normativa expedida por la ANT; por lo que de conformidad con lo señalado en el Mandato Constitucional 8 y en la Vigésima Segunda Disposición General de la LOTT, está prohibida la intermediación o tercerización laboral, entendiéndose como tal para efectos de la presente regulación, a la subcontratación de unidades de transporte;

- f.- La Comisión encargada de la contratación del transporte escolar deberá fijar una tarifa de acuerdo con la realidad económica de las y los estudiantes que se beneficiarán del servicio;
- g.- El expediente de lo actuado en la contratación deberá generarse en original y tres copias; el original deberá ser enviado al Nivel de Gestión Zonal de la Autoridad Educativa Nacional correspondiente; una copia reposará en la secretaría del establecimiento educativo; otra copia deberá entregarse a la operadora contratada; y, la tercera copia se remitirá a la Dirección Provincial correspondiente de la ANT, o a los órganos descentralizados de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos o Municipales, que hayan asumido la competencia, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Transporte Escolar e Institucional vigente;
- h.- Dentro de las cláusulas del contrato con la operadora, se deberán determinar las causales por las cuales se dará por terminado el mismo así como la posibilidad de solicitar revisiones periódicas al estado de los vehículos, a fin de precautelar la seguridad de las y los estudiantes; y,
- i.- Los contratos para la prestación del servicio de transporte escolar se suscribirán por el plazo mínimo de un periodo escolar.

Art. 6.- Contratación para planteles particulares y físcomisionales.- Los planteles educativos particulares y físcomisionales deberán acatar lo dispuesto en los literales d), e), g) y h) del artículo 5 del presente Acuerdo.

Art. 7.- Vehículos.- Las máximas autoridades de los establecimientos educativos serán responsables de controlar permanentemente que cada vehículo en que se presta el servicio de transporte escolar se encuentre debida y legalmente habilitado en el permiso de operación de la operadora de transporte contratada y, adicionalmente, velar porque se cumpla con las condiciones y requisitos legales y normativos vigentes para su funcionamiento.

Art. 8.- Conductores y acompañante.- Las máximas autoridades de las instituciones educativas verificarán permanentemente que los conductores de las unidades de transporte escolar sean profesionales que cuenten con el tipo de licencia requerido para brindar dicho servicio y que la misma se encuentre vigente. Todos los conductores deberán ser contratados directamente por la operadora de transporte escolar que preste sus servicios en la institución educativa.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 296, numeral 3 del Reglamento General a la LOTT; y, con la finalidad de garantizar la integridad física de las y los estudiantes, las máximas autoridades de las instituciones educativas deberán designar de su planta docente o administrativa a una persona adulta que acompañe a los/las estudiantes en cada unidad de transporte escolar durante todo el trayecto desde y hacia el establecimiento educativo; y que, al momento del retorno a los domicilios verifique que todos

los alumnos usuarios suban a la unidad de transporte de retorno a los respectivos domicilios; debiendo reportar diariamente las novedades que se produzcan.

Art. 9.- Obligaciones del servicio.- Las máximas autoridades de los establecimientos educativos establecerán mecanismos de control para:

- a.- Que el vehículo lleve el número de estudiantes de acuerdo a la efectiva disponibilidad de asientos con los que cuente la unidad, asegurándose de que cada estudiante vaya sentado y usando el cinturón de seguridad;
- b.- Que el conductor extreme la prudencia en la circulación y cumpla con los límites de velocidad;
- c.- Que el conductor cumpla las rutas implementadas, de acuerdo al servicio ofrecido, que podrá ser puerta a puerta, o en paradas específicas, acorde a la necesidad de los estudiantes, la institución, y la coordinación de las rutas implementadas, que serán realizadas desde el establecimiento educativo;
- d.- Que el transporte escolar se encuentre con las condiciones de higiene necesarias para brindar el servicio;
- e.- Que los acompañantes designados por las instituciones educativas proporcionen la seguridad y el apoyo necesario para el ingreso, traslado y salida de las y los estudiantes con discapacidades; y,
- f.- Que los conductores y el acompañante designado por la institución educativa cuenten con servicio de telefonía celular y el número se encuentre a disponibilidad de las autoridades del establecimiento educativo y de los representantes de los estudiantes transportados.

Art. 10.- Obligaciones de información.- Las máximas autoridades de los establecimientos educativos deberán notificar a la ANT en caso de que el vehículo en el que se presta el servicio de transporte escolar no cumpla las siguientes disposiciones:

- a.- Estar físicamente pintada y adecuada con los elementos de seguridad que para el efecto exige el reglamento técnico INEN 041 y el Reglamento de Transporte Escolar e Institucional vigente;
- b.- Llevar en la parte posterior y en un lugar visible una inscripción que indique su capacidad de pasajeros;
- c.- Contar con una cartilla con los números de contacto de las autoridades del establecimiento educativo;
- d.- En los cantones donde la competencia ha sido transferida a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, exhibir en los parabrisas anterior y posterior y puertas laterales el número del Registro Municipal, si lo hubiera;
- e.- Llevar en la parte posterior y en un lugar visible la siguiente inscripción: “*DETÉNGASE CUANDO ESTAS LUCES ESTÉN ENCENDIDAS*”, de acuerdo con los determinado en el artículo 288 numerales 2 y 4 del Reglamento General a la LOTT; y,

- f.- Contar con un “*disco stop*” a los costados del automotor, el cual debe activarse al momento que el conductor detenga el vehículo, para alertar y permitir que el resto de vehículos tomen las precauciones del caso.

Art. 11.- Prohibiciones.- Durante la prestación del servicio de transporte escolar está expresamente prohibido para los conductores y el acompañante designado por la institución educativa:

- a.- Cambiar el destino y recorrido del servicio; así como modificar, sin justa causa y previa autorización de la autoridad de la institución educativa, el lugar y horas de salida y retorno;
- b.- Permitir que se suban al transporte personas no autorizadas o que no consten en la nómina de estudiantes del recorrido;
- c.- No adoptar las medidas para mitigar los riesgos;
- d.- Permitir o consumir cigarrillos, bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes o psicotrópicas, u otras comidas o bebidas nocivas para el estudiante;
- e.- Prestar el servicio de transporte escolar con vehículos que pertenecen al Estado o son de uso oficial de las instituciones educativas;
- f.- Actuar con negligencia en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones; y,
- g.- Incumplir disposiciones legítimas emanadas por autoridad competente y la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 12.- Emergencias.- En caso de emergencia, el conductor y el acompañante designado por la institución educativa, deberán comunicar inmediatamente a las autoridades de la localidad y de la institución educativa, y estas a su vez al nivel de gestión desconcentrado y a los padres, madres y/o representantes de los estudiantes, para que se tomen las medidas urgentes y pertinentes que ameriten.

Art. 13.- Obligaciones de las y los estudiantes.- A más de las medidas preventivas y normas de seguridad que los organismos competentes puedan expedir sobre utilización del servicio de transporte escolar, los estudiantes deberán observar las siguientes obligaciones:

- a.- Llegar con tiempo suficiente a sus paradas;
- b.- Dar prioridad a las y los niños más pequeños para subir y ayudarlos a bajar, en coordinación con el acompañante designado por la institución educativa;
- e.- Permanecer en sus asientos con los cinturones de seguridad abrochados;
- d.- Esperar que el vehículo se detenga completamente y en las paradas correspondientes para que las y los estudiantes puedan subir y bajar con seguridad,

- e.- Mantener un comportamiento apropiado dentro del vehículo de manera que no altere o distraiga la atención del conductor;
- f.- Cuidar del aseo del vehículo y no arrojar objetos o desperdicios por las ventanas;
- g.- No deteriorar ni hacer uso indebido de los accesorios del vehículo, y,
- h.- Cumplir con las disposiciones impartidas y normativa establecida por la institución educativa referente a la utilización del transporte escolar.

Art. 14.- Cumplimiento de las instituciones educativas.-

Las máximas autoridades de los establecimientos educativos que no observen lo dispuesto en el presente Acuerdo, incurrirán en la prohibición señalada en la letra s) del artículo 132 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Art. 15.- Control.- Encargar a las Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil, Coordinaciones Zonales y Direcciones Distritales, bajo su responsabilidad, que controlen el cumplimiento del presente Acuerdo y dispongan el inicio de régimen disciplinario en contra de las máximas autoridades de los establecimientos educativos que no cumplan con estas disposiciones, sin perjuicio de los controles que realicen los organismos de tránsito competentes, dentro del ámbito de sus competencias.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Se prohíbe a las instituciones educativas efectuar cobros relativos al servicio de transporte escolar que no hayan sido determinados en el contrato de prestación del servicio de transporte, y aprobados por la respectiva Comisión encargada de su contratación; así como, cobrar comisiones o valores adicionales o hacer deducciones del monto a pagar, no previstas en los contratos con los prestadores del servicio de transporte escolar.

SEGUNDA.- Los Directores Distritales de Educación, dentro del proceso de reordenamiento de la oferta educativa, deberán realizar el trámite pertinente, ante la instancia competente, para la colocación de señales de tránsito en las proximidades de los establecimientos educativos, así como la ubicación de paradas de buses.

TERCERA.- Las máximas autoridades de los establecimientos educativos, en coordinación con un delegado del Director Distrital de Educación y de la instancia de control del tránsito deberán realizar controles e inspecciones periódicas del estado en el que se encuentran las unidades que prestan este servicio.

CUARTA.- En todo lo no previsto en el presente Acuerdo Ministerial, las operadoras de transporte e instituciones educativas darán plena observancia a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento General de Aplicación, el Reglamento de Transporte Escolar e Institucional expedido por la Agencia Nacional de Tránsito, y demás disposiciones emanadas sobre la materia.

Disposición final.- Deróguese expresamente el Acuerdo Ministerial No. 0024-13 de 14 de febrero de 2013, así como toda norma de igual o inferior jerarquía que se oponga al presente Acuerdo; el que entrara en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- Dado en Quito, a los 01 día(s) del mes de Julio de dos mil catorce.

Documento firmado electrónicamente

f.) Sr. Dr. Jaime Roca Gutiérrez, Ministro de Educación, Subrogante.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD**

No. 14-270

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;*

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 099 “MÁQUINAS DE MOLDEO POR INYECCIÓN”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 29 de noviembre de 2013 y a la OMC fue notificado 09 de diciembre de 2013, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0069 de fecha 16 de junio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 099 “MÁQUINAS DE MOLDEO POR INYECCIÓN”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 099 “MÁQUINAS DE MOLDEO POR INYECCIÓN”**; mediante su

promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 099 “MÁQUINAS DE MOLDEO POR INYECCIÓN”

1. OBJETO

- 1.1** Este reglamento técnico define la clasificación de las máquinas de inyección para la determinar la eficiencia energética con la finalidad de prevenir los riesgos para la seguridad y la vida de las personas, y evitar prácticas que puedan inducir a error o al usuario.

2. CAMPO DE APLICACION

- 2.1** Este reglamento técnico se aplica a todas las máquinas de moldeo por inyección, que se fabriquen a nivel nacional, importen o se comercialicen en el Ecuador;
- 2.2** Este reglamento determina la medición y cálculo de la eficiencia energética basada en el consumo de energía específica y cuando se encuentra en modo de espera la máquina (Idle power).

Este reglamento aplica a máquinas de moldeo por inyección de las siguientes características:

- Procesamiento de termoplásticos
- Con una única unidad de inyección,
- Del tipo tornillo simple
- Con cilindro de calefacción eléctrico, y
- Que sean capaces de procesar PP (polipropileno) (ver material de ensayo)

NOTA: Únicamente las máquinas de tamaños similares (en diámetro del tornillo, fuerza de sujeción...) pueden ser comparadas unas con otras en términos de consumo de energía (kWh/kg) y clase de eficiencia.

Para la determinación del consumo de energía absoluta / específica de una instalación compleja, así como para la medición de acuerdo con los requisitos del cliente, se utilizará la recomendación EUROMAP 60.2.

Este reglamento permite la evaluación de máquinas básicas, sin considerar movimientos, equipos o unidades complementarias, de modo que la eficiencia energética de las siguientes unidades principales deben ser comprobables:

- Motores
- Cilindros de calefacción eléctrica (con aislamiento del cilindro)
- Panel de control / tableros

Se debe excluir lo siguiente:

- La energía para el accionamiento de herramientas / refrigeración de la herramienta
- La energía para el transporte de material / mejora de las propiedades del material (por ejemplo, secadores)
- Energía neumática
- La energía de los equipos complementarios (robots, aparatos de medida, ...)
- La energía para el medio de enfriamiento de la máquina (contenido de calor)

2.3 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA
8477	- Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este
8477.10.00.00	- Máquinas de moldear por inyección
8477.30.00.00	- Máquinas de moldear por soplado
8477.40.00.00	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado
8477.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos

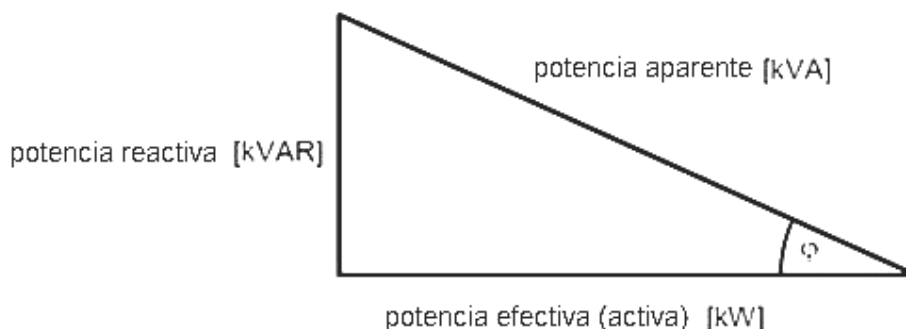
3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este reglamento técnico, se adoptan las definiciones contempladas en la Norma ISO 12165:2000 y además las siguientes:

3.1.1 **Consumo total de energía (eléctrica).** El consumo total de energía eléctrica de la máquina, sobre la base de la potencia efectiva (ver la figura 1), utilizando un método de medición tal como se especifica en el capítulo 5.

3.1.2 **Consumo de energía específica relacionado a la máquina.** El consumo total de energía eléctrica tal como se define en 3.1.1 dividido para la masa inyectada.

FIGURA 1. Esquema de energía



3.1.3 **Máquina lista para operar.** Todas las unidades (es decir, unidades auxiliares posiblemente requeridas, servo inversores, control...) necesarias para mantener los principales movimientos de la máquina (cierre / apertura del molde, bloqueo / desbloqueo, apriete / desapriete, expulsión, medición, inyección, aplicación /

mantenimiento de la fuerza de contacto, levantamiento) están listas para operar. La calefacción está apagada.

3.1.4 **Energía en reposo.** Energía en reposo es el consumo de energía eléctrica efectiva determinada para que la máquina esté lista a operar.

4. CONSUMOS DE ENERGÍA

Los siguientes, deben ser incluidos:

- Todos los motores y las unidades hidráulicas externas para los principales movimientos (ver numeral 3.1.3)
- Los movimientos de expulsión sin carga
- Controles
- Los dispositivos internos de mantenimiento (suministrado por el fabricante de la máquina), por ejemplo los ventiladores de los componentes eléctricos, sistemas de engrasado, enfriadores del aceite hidráulico
- Calentador del cañón (boquilla y la brida incluidos)

Se excluyen:

- Fuerza de contacto de la boquilla
- Los movimientos de la unidad de inyección
- El consumo de energía de los equipos auxiliares, por ejemplo, transportadores, patines calientes, equipo de medición, que estén conectados a los enchufes en la máquina de moldeo por inyección
- Dispositivos para recoger y colocar, conectados a los controles de la máquina
- Otros equipos auxiliares
- Alimentación externa de fluidos, por ejemplo agua de refrigeración, aire comprimido, aceite hidráulico.

5. MÉTODO DE MEDICIÓN

La información proporcionada de acuerdo con esta recomendación debe ser obtenida a través de procedimientos de mediciones fiables, exactas y reproducibles que tengan en cuenta el estado reconocido de la técnica de los métodos de medición.

5.1 Equipo de medición

Las mediciones de potencia se realizarán con instrumentos compatibles con la familia de normas internacionales IEC 62053. Más específicamente, el equipo deberá estar certificado de acuerdo a la norma IEC 62053-22:2003.

5.2 Material de ensayo

El ensayo debe ser llevado a cabo con PP (polipropileno) virgen con MFR (tasa de flujo de fusión) = 20 a 25 g/10 min (230 °C/2,16 kg), no seco y no precalentado, a una temperatura ambiente debajo de 30° C.

5.3 Calidad de la fundición

La fundición debe indicar homogeneidad visual, no debe presentar gasificación o degradación.

5.4 Preparación de la máquina de moldeo por inyección

La medición se lleva a cabo utilizando una boquilla ajustable como se muestra en la figura 2 o en la figura 3. El fabricante deberá garantizar que antes de la inyección especificada, a través de la elección de los mecanismos de bloqueo adecuados (por ejemplo, boquilla de cierre), que el volumen dosificado está realmente disponible para la inyección.

FIGURA 2: Boquilla de prueba, tipo 1 (el dispositivo de cierre no se muestra)

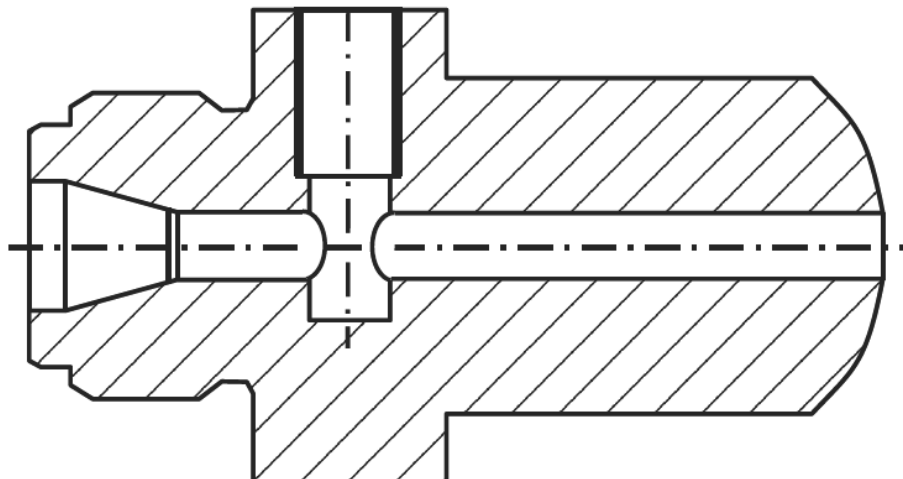
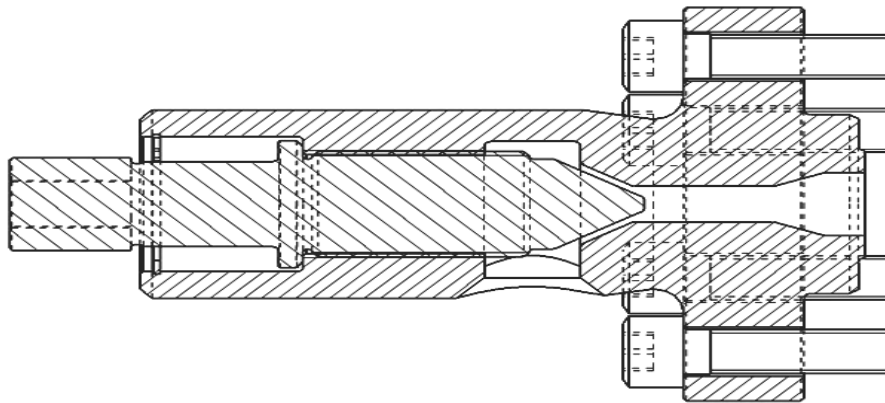


FIGURA 3: Boquilla de prueba, tipo 2 (dispositivo de cierre no se muestra)



Un bloque de prueba (por ejemplo, de acuerdo con EUROMAP 7) debe ser montado en la placa fija.

El cilindro debe estar equipado con aislamiento.

El ajuste de la temperatura del cilindro para todas las zonas será de $220\text{ °C} \pm 5\text{ °C}$ (ver VDMA 24470-1).

El enfoque principal está en los modelos de máquinas que figuran en los folletos de los fabricantes. Por lo tanto, si un valor de acuerdo con EUROMAP 60.1 es provisto, el cliente puede asumir que está determinado:

- Con los equipos mencionados en el prospecto,
- Si se enumeran varias unidades de inyección: con el tamaño de la unidad de inyección medio,
- Si varios diámetros de husillo están listados: con el tamaño de tornillo medio,
- Si se enumeran varios sistemas de accionamiento: con el sistema de accionamiento claramente especificado para el movimiento de los ejes.
- Si se muestran sólo dos unidades / diámetros de inyección, el consumo de energía se determinará con la unidad / tornillo más grandes.

5.5 Medición

La determinación del consumo total de energía relacionado a la máquina, tal como se define en el numeral 3.1.1 y la masa inyectada, se llevará a cabo sólo en el modo automático cuando la máquina ha alcanzado una condición estable, es decir:

- Funcionamiento automático estable, sin necesidad de una intervención manual durante al menos 15 min
- Para máquinas hidráulicas: cuando se alcanza una temperatura estable del aceite (dentro de la especificación).

Para la medición de la máquina deberá funcionar de acuerdo con los parámetros que se indican en la Tabla 1. Para máquinas estándar, se aplicará el ciclo I de pruebas. Para las máquinas de funcionamiento rápido, si un promedio de velocidad de inyección mínimo, se puede llegar a 250 mm/s, el ciclo de ensayo II se puede aplicar.

El volumen de fundición inyectada, debe cumplir los requisitos sobre la calidad de fundición mencionada en el numeral 5.3.

Parámetros	Ciclo I (máquinas estándar)	Cycle II (máquinas de funcionamiento rápido)
Fuerza de cierre	máximo	Máximo
Carrera de apertura	De acuerdo a la determinación del tiempo del ciclo de secado acorde con EUROMAP 6. Si la carrera de apertura es diferente a EUROMAP 6, tiene que ser dado con un valor.	De acuerdo a la determinación del tiempo del ciclo de secado acorde con EUROMAP 6. Si la carrera de apertura es diferente a EUROMAP 6, tiene que ser dado con un valor.
Velocidad de cierre / apertura	Máximo (100%)	Máximo (100%)

Aceleración / desaceleración	Máximo (100%)	Máximo (100%)
Expulsión	carrera: $\geq 50\%$ de la carrera máxima, sin carga, a la velocidad máxima	carrera: $\geq 50\%$ de la carrera máxima, sin carga, a la velocidad máxima
Velocidad de dosificación	≥ 0.5 m/s	Máximo (100 %)
Presión de inyección [bar]	≥ 750	≥ 1000
Velocidad de inyección	$\leq 50\%$ del máximo	≥ 250 mm/s (velocidad promedio)
Volumen de inyección	Volumen plastificado	Volumen plastificado
Tiempo de inyección [s]	Resultante	Resultante
Carrera de dosificación ¹⁾	= 2 d	= 1.5 d
Tiempo de plastificación [s]	Resultante	Resultante
Presión de sujeción ²⁾	$\geq 50\%$ de la presión de inyección	$\geq 50\%$ de la presión de inyección
Tiempo de sujeción [s]	5	0.5
Tiempo de enfriamiento ¹⁾³⁾	$\geq 2[s] + 0.2[s/mm] \cdot d$	$\geq 0.5 [s]$
Contrapresión de fundición [bar]	50	50
Descompresión	≥ 2 mm	≥ 2 mm

¹⁾ d: diámetro del tornillo;
²⁾ simulada moviendo contra un tope fijo o el uso de una boquilla de cierre;
³⁾ Tiempo entre el final del tiempo de retención y el inicio de la apertura de la abrazadera de sujeción.
Notas: Los tiempos del ciclo pueden incluir diferentes movimientos realizados al mismo tiempo.
 Todas las presiones son presiones de fundición. Deberá utilizarse un equipo de medición interno de la máquina.

TABLA 1. Ciclos de ensayo

5.5.1 Determinación de la masa de disparo

Se permiten dos métodos:

Método 1 - Medición de la masa de tiro:

La medida incluirá una serie completa de disparos consecutivos en un plazo no inferior a 10 min y al menos 5 disparos. Para máquinas con un diámetro de tornillo ≥ 80 mm 3 disparos son suficientes.

Método 2 - Cálculo de la masa de tiro:

Como base para la determinación del peso de la masa teórica por disparo de acuerdo a la siguiente fórmula se aplicará:

$$\text{Masa por disparo} = \text{volumen dosificado [cm}^3] \cdot 0,73 \text{ [g / cm}^3\text{]}$$

5.5.2 Medición de energía

La reproducibilidad será del $\pm 2\%$.

Recomendación:

- Medición del consumo de energía en condición estable durante al menos 5 ciclos.
- Para las máquinas de acumulador impulsado al menos 1 ciclo de carga.

Para la medición de la energía de calentamiento el cambio de la potencia de calentamiento media se tomará como una guía - el cambio de la señal digital servirá como la medición de los criterios, la tolerancia admisible será de $\pm 1\%$.

Recomendación: Midiendo más de 10 a 15 ciclos.

El tiempo de medición deberá ser de al menos 3 minutos.

5.5.3 Medición Inactiva (en reposo)

El tiempo de medición se elegirá de modo que hay una señal de potencia de inactividad estable constante - el cambio de la señal digital ($\pm 1\%$) servirá como el criterio de medición.

6. VALIDACIÓN

6.1 Clases para máquinas con diámetro de tornillo ≥ 25 mm

De acuerdo con el consumo de energía específico determinado, la máquina debe ser asignada a una de las siguientes clases:

TABLA 2. Clases de eficiencia

Clases	Consumo de energía específica, kW·h/kg
1	$> 1,50$
2	$\leq 1,50$
3	$\leq 1,20$
4	$\leq 0,96$
5	$\leq 0,77$
6	$\leq 0,61$
7	$\leq 0,49$
8	$\leq 0,39$
9	$\leq 0,31$
10	$\leq 0,25$

6.2 Clases para máquinas con diámetro de tornillo <25 mm

Las máquinas pequeñas en su mayoría tienen un consumo específico de energía más alto que las grandes por razones técnicas. Esto se debe tener en cuenta para diámetros de tornillo, $d < 25$ mm, por una aplicación del siguiente factor:

$$f = (25 \text{ mm} / d)^2$$

A las juntas de clase dados en la tabla 2. Esto lleva a las clases impartidas en la figura 4 y la tabla 3.

FIGURA 4: Clases de eficiencia para máquinas pequeñas

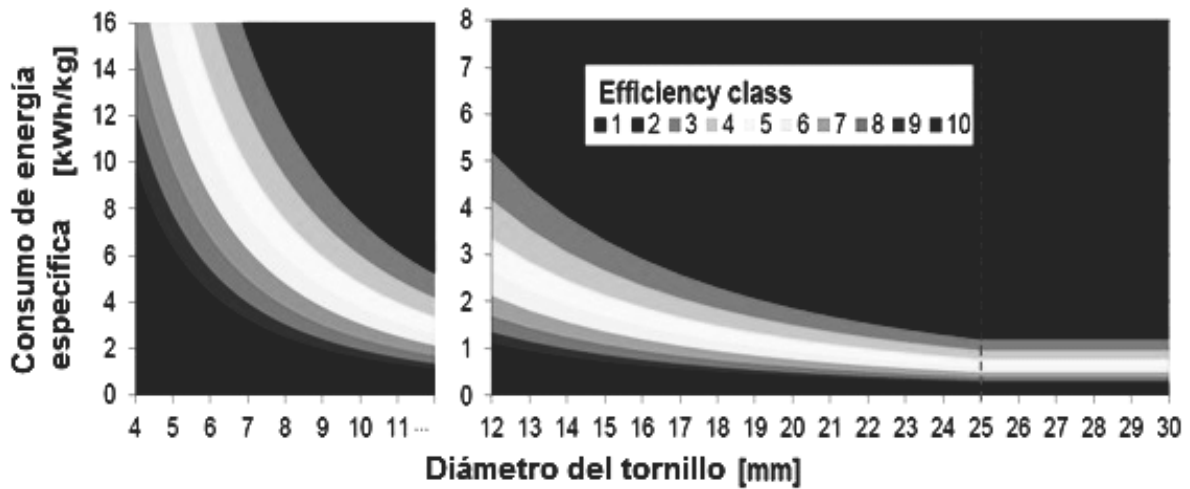


TABLA 3: Clases de eficiencia para máquinas pequeñas

Diámetro tornillo [mm]	Máx. consumo de energía específica [kW·h/kg] para la clase de eficiencia								
	10	9	8	7	6	5	4	3	2
24	0.27	0.34	0.42	0.53	0.66	0.84	1.04	1.30	1.63
23	0.30	0.37	0.46	0.58	0.72	0.91	1.13	1.42	1.77
22	0.32	0.40	0.50	0.63	0.79	0.99	1.24	1.55	1.94
21	0.35	0.44	0.55	0.69	0.86	1.09	1.36	1.70	2.13
20	0.39	0.48	0.61	0.77	0.95	1.20	1.50	1.88	2.34
19	0.43	0.54	0.68	0.85	1.06	1.33	1.66	2.08	2.60
18	0.48	0.60	0.75	0.95	1.18	1.49	1.85	2.31	2.89
17	0.54	0.67	0.84	1.06	1.32	1.67	2.08	2.60	3.24
16	0.61	0.76	0.95	1.20	1.49	1.88	2.34	2.93	3.66
15	0.69	0.86	1.08	1.36	1.69	2.14	2.67	3.33	4.17
14	0.80	0.99	1.24	1.56	1.95	2.46	3.06	3.83	4.78
13	0.92	1.15	1.44	1.81	2.26	2.85	3.55	4.44	5.55
12	1.09	1.35	1.69	2.13	2.65	3.34	4.17	5.21	6.51
11	1.29	1.60	2.01	2.53	3.15	3.98	4.96	6.20	7.75
10	1.56	1.94	2.44	3.06	3.81	4.81	6.00	7.50	9.38
9	1.93	2.39	3.01	3.78	4.71	5.94	7.41	9.26	11.57
8	2.44	3.03	3.81	4.79	5.96	7.52	9.38	11.72	14.65
7	3.19	3.95	4.97	6.25	7.78	9.82	12.24	15.31	19.13
6	4.34	5.38	6.77	8.51	10.59	13.37	16.67	20.83	26.04
5	6.25	7.75	9.75	12.25	15.25	19.25	24.00	30.00	37.50
4	9.77	12.11	15.23	19.14	23.83	30.08	37.50	46.88	58.59

6.3 Identificación de las máquinas de baja potencia reactiva

El signo más ("+") se añade a la clase, si el ciclo que se aplica y el poder inactividad determinado es ≤ 1 kW para pequeñas máquinas con fuerza de cierre < 400 toneladas o ≤ 3 kW para las máquinas grandes.

7. INDICACION DE LOS VALORES

Se dará en los documentos técnicos el ciclo de prueba aplicada, la clase de eficiencia en función del consumo específico de energía determinada y de energía en modo de espera.

Ejemplo de valores determinados:

Ciclo de ensayo I, el consumo específico de energía 0.8 kWh / kg, 0,9 kW de energía en modo de espera

Indicación de la categoría:

EUROMAP 60.1 (Ciclo I) Clase de eficiencia: 4 +

Si la carrera de apertura es diferente a EUROMAP 6, la carrera tiene que ser dada con un valor. Por ejemplo, con una carrera de apertura 500 mm, será:

EUROMAP 60.1 (Ciclo I, ca (carrera de apertura) = 500 mm) Clase de eficiencia: 4 +

8. MUESTREO

- 8.1** La inspección y el muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente reglamento técnico, se deben realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1 vigente y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos, acreditado o designado

9. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

- 9.1** EUROMAP 6 “*Máquinas de moldeo por Inyección - Determinación de la duración del ciclo de secado*”.
- 9.2** EUROMAP 7 “*Máquinas de moldeo por inyección - Determinación de la máxima fuerza de cierre*”.
- 9.3** EUROMAP 60.2 “*Máquinas de moldeo por inyección - Determinación de Consumo de Energía relacionada al producto*”.
- 9.4** IEC 62053-22 “*Equipos de medida de energía eléctrica (c.a.) - Requisitos particulares - Parte 22: Medidores estáticos de energía activa (clases 0,2 S y 0,5 S)*”.
- 9.5** VDMA 24470-1 “*Máquinas para la transformación de plásticos y caucho - Capacidad para máquinas de moldeo por inyección - Parte 1: Parámetros de calidad pertinentes*”.
- 9.6** Norma ISO/IEC 17067 “*Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto*”.
- 9.7** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 “*Evaluación de la Conformidad – Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales*”.

10. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

- 10.1** De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Para productos importados.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

- b) Para productos fabricados a nivel nacional.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

- 10.2** Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

- 10.2.1** Certificado de Conformidad, Esquema de Certificación 1a establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto [ver numeral 10.1, literales a) y b)] de este Reglamento Técnico.

- 10.2.2** Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b)] de este Reglamento Técnico, en el que se adjunte el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014-01.

- 10.2.3** Certificado de Conformidad de Primera Parte según la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, en el que se adjunte lo siguiente:

- a)** Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o
- b)** Informe de ensayos del producto, realizados en el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para los literales a) o b), el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto, de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico.

- 10.3** El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

- 10.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

- 11.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

12. RÉGIMEN DE SANCIONES

- 12.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

- 13.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

14. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

- 14.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 099 "MÁQUINAS DE MOLDEO POR INYECCIÓN"** en la página Web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este reglamento técnico entrará en vigencia transcurridos noventa (90) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 30 de Junio del 2014.

f.) Ing. Hugo Quintana, Subsecretario de la Calidad Subrogante.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 3 de julio de 2014.- f.) Ilegible.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN JARAMIJÓ

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 y el numeral 27 del artículo 66 de la constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.

Que, el Art. 240 de la constitución de la República de Ecuador confiere a los Gobiernos Autónomos Descentralizados facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el numeral 2 del Art. 264 de la constitución de la República del Ecuador confieren a los Gobiernos Autónomos Descentralizados la competencia exclusiva de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el Cantón;

Que, el Art. 274 de la constitución de la República de Ecuador establece a los Gobiernos Autónomos Descentralizados en cuyo territorio se exploten o industrialicen recursos naturales no renovables tendrán derecho a participar de las rentas que percibe el estado por esta actividad de acuerdo con la ley;

Que, en el Capítulo Primero Art. 425 de la constitución de la República del Ecuador establece el orden jerárquico de aplicación de las normas de la siguiente forma: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

Que, en el Capítulo Cuarto Art. 283 de la constitución de la República del Ecuador establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza;

y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.

El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley.

Que, en el Capítulo Cuarto Art. 284 de la constitución de la República del Ecuador establece que la política económica tendrá entre otros objetivos el asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional.

Que, el Art. 301 de la constitución de la República de Ecuador establece que solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir TASAS y contribuciones;

Que, el literal a) del Art. 2 del código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y descentralización, señala como uno de sus objetivos la autonomía política y financiera, en el marco de la unidad del Estado Ecuatoriano;

Que, el Art. 5 del código orgánico de organización Territorial, Autonomías y Descentralización establece la capacidad efectiva de este nivel de Gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en su respectiva circunscripción territorial, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno, en beneficio de sus habitantes;

Que, el Art. 7 del código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización establece la capacidad normativa de los concejos municipales para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones:

Que, el Art. 567 reformado del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, establece que las empresas privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regionales, provinciales o municipales, para la colocación de estructuras, postes y tendidos de redes, pagaran al gobierno Autónomo Descentralizados respectivo la tasa o contra prestación por el dicho uso u ocupación de las atribuciones que le confiere la ley.

Que, art. 6 del Código Tributario; los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión y la reinversión.

En uso de las atribuciones previstas en el artículo 264 número 5 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expede

La siguiente ORDENANZA QUE REGULA LA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO O LA VÍA PÚBLICA Y EL ESPACIO AÉREO MUNICIPAL, SUELO Y SUBSUELO, POR

LA COLOCACIÓN DE ESTRUCTURAS, POSTES Y TENDIDO DE REDES PERTENECIENTES A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS PRIVADAS DENTRO DEL CANTÓN JARAMIJÓ.

Art. 1. Objeto y Ámbito de Aplicación.- Esta ordenanza tiene por objeto regular, controlar y sancionar por la implantación de estructuras, postes, y tendidos de redes; además de la fijación de las tasas correspondientes por la utilización u ocupación del espacio aéreo Municipal, suelo y subsuelo en el Cantón Jaramijó a fin de cumplir con las condiciones de zonificación y reducción del impacto ambiental, sujetos a las determinaciones de las leyes, ordenanzas y demás normativas vigentes.

Art. 2. Definiciones.- Para la comprensión y aplicación de esta ordenanza se define lo siguiente:

Antena: elemento radiante especialmente diseñado para la recepción y/o transmisión de las ondas radioeléctricas.

Área de Infraestructura: aquellas a las que se encuentran circunscritas las instalaciones y equipos utilizados para establecer la comunicación entre los diferentes elementos de la red de servicio.

Autorización o Permiso Ambiental: Documento emitido por el ministerio de ambiente o por la unidad administrativa Municipal competente, que determine el cumplimiento y conformidad de elementos de la normativa ambiental aplicable.

CONATEL: Consejo Nacional de Telecomunicación.

CUARTO DE EQUIPO (RECINTO CONTENEDOR): Habitación en cuyo interior se ubican elementos o equipo pertenecientes a una red de telecomunicaciones.

Estación Radioeléctrica: Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorios necesarios para asegurar la prestación de un servicio.

Estructuras Fijas de Soporte: Término genérico para referirse a TORRES, TORRETAS, MASTILES, MONOPOLOS, SOPORTE EN EDIFICACIONES, en las cuales se instalan antenas y equipos de telecomunicaciones para la prestación del servicio de comunicaciones y otros de tipo comercial.

Ficha Ambiental: Estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de impactos ambientales y las medidas de manejo ambiental a aplicarse para la implantación de estaciones de transmisión.

Implantación: Ubicación, fijación, colocación o inserción de estructuras de soportes de las radios bases de antenas de servicios de comunicaciones sobre un terreno o edificaciones terminadas, y también a la infraestructura utilizada para proveer energía a las instalaciones.

Mimetización: Proceso mediante el cual una estructura es asimilada al entorno existente, tratando de disminuir la diferencia entre sus características físicas y las de contexto urbanos, rural, y arquitectónico en el que se emplaza.

Permiso de Implantación: Documento emitido por el gobierno municipal, que autoriza la implantación de postes, tendidos de redes y estructura fija de soportes de antenas y su infraestructura relacionada con todo tipo de servicio del tipo comercial de las empresas privadas, el mismo que se solicitará al municipio.

SENATEL: Secretaria Nacional de Telecomunicaciones.

Redes de Servicio Comerciales: Conjunto de los elementos y partes existentes de todo tipo de red alámbrica instalados con la finalidad de suministrar servicios de comunicaciones, datos y otros, a cambio de una tarifa cobrada directamente a cada uno de sus usuarios.

SUPERTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones.

Telecomunicaciones: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por líneas físicas, medios radioeléctricos, medio óptico u otros medios electromagnéticos. Los términos técnicos de telecomunicaciones provienen de la ley especial de Telecomunicaciones, del reglamento general a la ley y normativas secundarias emitidas por el CONATEL.

Art. 3.- Condiciones Generales de Implantación de Estructuras Fijas de Soportes de Antenas comerciales.-

La implantación de estructuras fijas de soportes de antenas para la prestación de servicios comerciales, cumplirá con el servicio de zonificación, uso y ocupación del suelo, subsuelo y espacio aéreo y sus relaciones de compatibilidad con la ordenanza que reglamenta el uso del suelo, así como con las condiciones generales:

Deberán integrarse al entorno circundante, adoptando las medidas de proporción y mimetización necesarias.

En el momento en el que el Cantón cuente con Aeropuerto, conforme la normativa vigente el prestador del servicio comercial deberá contar con la autorización emitida por la Dirección General de Aviación Civil.

Para la implantación dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) o patrimonios Forestal del Estado (PFE), el prestador de servicio deberá contar con el pronunciamiento favorable emitido por el Ministerio del Ambiente;

Se prohíbe su implantación en los monumentos históricos y en los bienes que pertenece al Patrimonio Nacional; en Áreas y Centros Históricos legalmente reconocidos, solo podrán efectuarse implantaciones previo informes favorables de la Unidad Administrativa Municipal correspondiente; y,

Se prohíbe la implantación en áreas arqueológicas no edificadas.

Art. 4.- Condiciones Particulares de Implantación de postes, tendidos de redes y Estructuras Fijas de Soportes de Antenas comerciales.-

a) En las zonas urbanas podrán implantarse estructuras fijas de soportes de antenas de hasta 60 metros de

altura, medidos desde la base y cuando se instalen en edificaciones ya construidas se deberá contar con la mencionada altura desde el nivel de acera;

- b) En las zonas rurales en las que no hay alta densidad poblacional podrán implantarse estructuras fijas de soporte de hasta 80 metros de altura medidos desde el nivel de suelo; se aplicará el mismo procedimiento del literal "a", en caso de pasar de la medida indicada en este literal;
- c) En las fachadas de las construcciones, las estructuras fijas de soportes deberán ubicarse en las áreas sólidas e inaccesibles de la edificación, ajustándose a las características de la fachada y siempre que tengan dimensiones proporcionales a la misma, respetando los criterios de mimetización;
- d) Las estructuras fijas de soporte deberán tener una distancia de separación del retiro frontal de conformidad con la normativa municipal vigente;
- e) Es responsabilidad del prestador, persona natural o empresa privada en general, adoptar las medidas necesarias para reducir el impacto visual de las antenas;
- f) El área que ocupará la estructura, conformada por cada elemento de soporte, la antena y su solución estructural deberá justificarse técnicamente para la obtención del permiso municipal de colocación, ; y,
- g) A pedido de los propietarios o residentes de cualquier predio colindante con la estructura fija, el prestador del servicio de comunicación en general, deberá presentar los resultados del informe técnico de inspección de emisiones de radiación no ionizante emitido por la SUPERTEL, conforme a lo establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante.

Art. 5.- Condiciones de Implantación del Cableado en Edificios.-

- a) En edificios existentes que no cuentan con infraestructura para telecomunicaciones, los cables que para instalación de equipo demande, deberán tenderse por ductos, canaletas o tuberías adecuadas por espacios comunes del edificio o por zonas no visibles. En las fachadas de los edificios, hacia el espacio público, los cables deberán extenderse bajo canaletas de color similar al de la edificación o por la inserción de tubería adecuada para infraestructura de telecomunicaciones; y,
- b) En los proyectos de construcciones nuevas o de rehabilitación constructiva, el cableado se debe realizar a través de una tubería prevista exclusivamente para estructura de telecomunicaciones.

Art. 6.- Impactos visuales, paisajísticos y ambientales.-

El área de infraestructura de las estructuras, deberá propender a lograr el menor tamaño de complejidad de la instalación y el menor impacto visual, procurando el adecuado mimetismo con el medio arquitectónico y con el paisaje.

Art. 7.- Señalización.- En el caso de que la SUPERTEL, determine que se superan los límites de emisión de radiación no ionizante para la exposición poblacional y ocupacional en una estación radioeléctrica fija, la implantación de su correspondiente estructura de soporte deberá contar con la señalización de advertencia conforme se establece en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante, además se exigirá el certificado de que no sobrepasen los límites de radiaciones no ionizante.

Art. 8.- Seguros de Responsabilidad civil frente a terceros.- Por cada estación de transmisión, los prestadores del Servicio Comercial deberán controlar y mantener vigente una póliza de seguros de prevención de daños que cubran la responsabilidad civil frente a terceros para garantizar todo riesgo, o siniestro que puedan ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a personas, medio ambiente, bienes públicos o privados.

La póliza deberá ser de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado y permanecerá vigente acorde al plazo de duración del permiso municipal de implantación.

Art. 9.- Permiso Municipal de Implantación.- Las personas naturales o empresas privadas deberán contar con el permiso de Implantación de los postes, tendidos de redes y de las estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada de cada una de las estaciones, emitido por el Gobierno Municipal del Cantón a través de la unidad correspondiente.

Para obtener el permiso de implantación se presentara en la Unidad Administrativa correspondiente una solicitud que indique el domicilio y el nombre del representante legal del prestador del servicio, acompañando los siguientes documentos:

1. Copia del recibo de pago del impuesto predial del año fiscal en curso, del predio en que se efectuara la implantación;
2. Copia de la autorización del uso de frecuencia y/o registro de la estación, emitido por la SENATEL o por el órgano gubernamental correspondiente;
3. Ingreso del trámite de autorización o permiso ambiental en el Ministerio del Ambiente o a la autoridad municipal correspondiente;
4. Informe favorable de la Unidad de Áreas Históricas, o la Unidad Administrativa Municipal correspondiente, para el caso de implantación en áreas históricas de edificaciones no patrimoniales;
5. Certificación de vigencia de la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros, durante el periodo de vigencia del permiso de implantación;
6. Informe de línea de fábrica o su equivalente;
7. Formulario de aprobación de planos, si la construcción es mayor a 20 metros cuadrados; así como también de la alimentadora de energía eléctrica suministrada por la empresa distribuidora.

8. Plano de la implantación de los postes, tendidos de redes y las estructuras, características generales y de mimetización, incluyendo la ubicación de la estación de transmisión con coordenadas geográficas

9. Informe técnico de un profesional particular, que garantice la estabilidad sismo resistente de las estructuras de soporte y que las instalaciones no afectaran las estructuras de las edificaciones existentes;

Si la implantación en un inmueble declarado en el régimen de propiedad horizontal, requiere obras que apliquen modificaciones de la estructura resistente de un inmueble, aumento de edificación horizontal o vertical o modificaciones en la fachada, se requerirá el consentimiento unánime de los copropietarios elevando a escritura pública la modificación del régimen a la propiedad horizontal.

Si la implantación en un inmueble declarado bajo el régimen de propiedad horizontal, no implica las modificaciones estructurales enunciadas en el párrafo anterior, o si se ubican en áreas comunales, se deberá requerir la autorización de la asamblea de copropietarios, en la que conste expresamente tal declaración, así como también se requerirá la autorización del dueño de la alícuota del espacio en el que se vaya a instalar la respectiva estación, en caso de instalación en un bien de uso privado.

Art. 10.- Cumplidos todos los requisitos, la Unidad Administrativa Municipal correspondiente tramitará el permiso de implantación de las estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada.

Art. 11.- El término para sustanciar el trámite de otorgamiento del permiso será de 15 días laborales, contados a partir de la entrega de toda la documentación establecida en la presente ordenanza.

Art. 12.- Las solicitudes ingresadas para la obtención del permiso de implantación se sujetaran al derecho de prelación, esto es, la primera persona natural o empresa privada que solicite el permiso y haya entregado toda la documentación establecida en la presente ordenanza será la primera en ser atendida.

Art. 13.- El permiso de implantación será un equivalente a 10 Remuneraciones Básicas Unificadas por cada estructura y sus elementos si la persona natural o empresa privada no gestionó su permiso de implantación y se encuentra funcionando, el municipio tendrá la facultad de multar con un valor equivalente a 20 Remuneraciones Básicas Unificadas, por cada estructura, por cada año que no hubiere obtenido el permiso.

Art. 14.- La vigencia del permiso para la implantación de postes, tendidos de redes y estructura fija de soporte será de un año, con carácter renovable y revocable, contando desde la fecha de emisión del permiso de implantación.

Superado este plazo, el permiso será revocado y la persona natural o empresa privada deberá iniciar el proceso nuevamente.

Art. 15.- Una vez que se encuentre en servicio la estación, el prestador del Servicio Comercial solicitará por escrito a

la SUPERTEL, la realización de la medición y posterior entrega del informe técnico de emisiones de radiación no ionizante y deberá presentar una copia a la Unidad Administrativa Municipal correspondiente, dentro de los diez días laborales de emitido el informe para que forme parte del expediente de la concesionaria. Esta obligación es aplicable para los repetidores de microonda.

Art. 16. Infraestructura Compartida.- El Gobierno Municipal, por razones urbanísticas, ambientales o paisajísticas podrá establecer la obligación de compartir una misma estructura de soporte. El propietario de dicha estructura del sistema comercial, será el responsable ante el Gobierno Municipal de cumplir las especificaciones técnicas contenidas en la presente ordenanza y deberá obtener el permiso de implantación.

La imposibilidad de compartir las infraestructuras estará sujeta a una justificación técnica y legal.

Art. 17.- Las estructuras metálicas que son de propiedad privada, concesionarias u otras, también pagarán por la instalación de antenas en lo alto de las estructuras, debido que ocupan espacio aéreo.

Art. 18.- Valoración de las Tasas.- Las personas naturales, jurídica, sociedades nacionales y extranjera todas ellas de carácter privado, deberán cancelar anualmente estas tasas Municipales, generadas por la implantación e instalación de postes, tendidos de redes y estructuras; además de la fijación de las tasas correspondientes por la utilización u ocupación del espacio público, la vía pública y el espacio aéreo municipal del Cantón; tasas que se cancelaran por los siguiente conceptos:

1. Estructuras Metálicas: Por cada estructura metálica de uso comercial de propiedad privada instaladas en zonas urbanas o rurales dentro del cantón y otras, pagaran el 20% del RBU diario; así como también las utilizadas para uso de comunicación a celulares o canales de televisión.
2. Antenas para servicios celulares: Por cada una de las antenas instaladas en lo alto de las estructuras, y que forman parte de las redes para telecomunicaciones celulares, pagará el 20% del RBU diario; por concepto de uso de Espacio Aéreo.
3. Antenas para radio ayuda y radioaficionado: Por cada antena para radio ayuda fija y radioaficionado, éstas pagarán diez centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica diarios por concepto de uso de Espacio Aéreo.
4. Antena para radio emisoras comerciales: Por cada antena para radio emisoras comerciales, éstas pagarán \$ USD 1.50 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica diarios por concepto de uso de Espacio Aéreo.
5. Antenas parabólicas para recepción de la señal comercial de televisión satelital: pagaran el equivalente a tres centavos de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica diarios, por cada antena parabólica instalada en el área geográfica del cantón, inventario establecido por la municipalidad.

6. Cables: Los tendidos de redes que pertenezcan a las empresas privadas estarán sujetos una tasa diaria y permanente de dos centavos de dólar de los Estados Unidos de por cada metro lineal de cable tendido, por ocupación de espacio aéreo, suelo o subsuelo.

7. Postes: Las empresas privadas pagaran una tasa diaria y permanente de veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica por cada poste instalado, por ocupación del espacio público o vía pública.

Art. 19.- Renovación.- La renovación del permiso de implantación se deberá gestionar dentro de los tres meses anteriores a la fecha de finalización de la vigencia del permiso, presentando los siguientes documentos actualizados:

1. Permiso de implantación vigente
2. Oficio de solicitud o Pronunciamiento favorable de la SUPERTEL, emitido sobre la base del informe técnico establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante. Esta obligación no es aplicable para los repetidores de microondas.
3. Pronunciamiento favorable emitido por la Unidad Administrativa Municipal correspondiente, que informe que la implantación ha adoptado las medidas de proporción y mimetización, para reducir el impacto visual.
4. Autorización o Permiso Ambiental vigente, emitido por la autoridad competente.
5. Autorización emitida por la Dirección General de Aviación Civil. Este requisito será obligatorio cuando en el Cantón exista un aeropuerto o se encuentren previsto aeropuertos, conforme la normativa vigente.
6. Certificación de que la póliza de seguro de responsabilidad civil frente a terceros estará vigente durante la validez del permiso de implantación

Art. 20.- Inspecciones.- Todas las implantaciones de estructuras fijas de soporte estarán sujetas a la facultad de inspección que tiene la Municipalidad. En los casos que necesite ingresar al área de instalación, se deberá notificar en el domicilio del prestador del Servicio Comercial con dos días laborales de anticipación.

Art. 21.- Infracciones y Sanciones.- El Gobierno Municipal a través de la Unidad correspondiente vigilara el cumplimiento de la normativa Ambiental y la aplicación de la respectiva ficha ambiental, para la remediación de los posibles impactos que genere la implantación

En caso de no obtener el Permiso Ambiental estará sujeto a una sanción del 20 Remuneraciones Básicas Unificadas por cada estación que no obtuvo el permiso y la aplicación de la normativa

Está terminantemente prohibida la implantación de infraestructura fija de soporte de antena e infraestructura relacionada con el Servicio Comercial, que no cuente con el permiso de implantación.

Cualquier implantación irregular que sea detectada por inspección o a través de denuncia, será objeto de investigación y sanción según el caso.

Después del debido proceso, se impondrá una multa, equivalente a 20 salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado, al prestador del Servicio Comercial que impida u obstruya la inspección a cualquier estación radioeléctrica fija que deba realizar un funcionario municipal habilitado.

La inspección será notificada al prestador del servicio en su domicilio, con dos días laborales de anticipación.

Si la instalación cuenta con el permiso de implantación correspondiente, pero incumple algunas de las disposiciones de la presente ordenanza o las correspondientes del régimen de uso del suelo, vía pública y espacio aéreo, la autoridad municipal impondrá al prestador del Servicio Comercial una multa equivalente a 50 salarios básicos unificados y procederá a notificar al titular en su domicilio, ordenando que se realicen los correctivos necesarios en el término de 30 días, en caso de incumplimiento se revocará el permiso de implantación y se procederá al desmontaje del elemento o equipo a costo del titular.

Si se produce algún accidente o siniestro no previsto que afecte a terceros que sea imputable al prestador del Servicio Comercial, se hará efectiva la póliza, además el prestador del Servicio Comercial deberá cubrir el costo de los desperfectos o daños que se ocasionen y que no fueren cubiertos por la póliza y pagará una multa equivalente a veinte salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado.

Art. 22.- El Gobierno Municipal, notificara a las empresas públicas, para que en el término de cinco días a partir de la notificación, entreguen al cabildo, la información de todas las empresas privadas que se encuentren arrendándoles las estructuras y postes dentro del cantón, estableciendo la cantidad de cada una de ellas.

Art. 23.- Todas las denuncias, infracciones y sanciones serán procesadas y ejecutadas por la unidad administrativa municipal correspondiente, según el caso y a través de esta dependencia se encausará el proceso a otra instancia si el caso lo amerita.

Las obligaciones establecidas en la presente ordenanza no excluyen ni se oponen a aquellas contenidas en la legislación destinada a la defensa del consumidor, protección del ambiente y demás normativas relacionadas.

Art. 24.- Vigencia: La presente ordenanza entrara en vigencia desde su publicación en el registro oficial y tendrá inmediata aplicación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza no se permitirá la implantación de estructuras en zonas patrimoniales, en las áreas sensibles y de regeneración urbana, por lo cual no se podrá implantar las estructuras que dan cobertura a los Servicios Comerciales.

SEGUNDA.- En caso de cambio de la concesionaria, compañía privada u otras, no se eximirá del respectivo pago de tasa e impuestos que tengan deuda pendiente por el traspaso a nuevos inversionistas o cambio de razón social.

TERCERA.- Para la implantación de futuras estructuras en relación a la presente ordenanza, el Municipio del cantón expedirá los instructivos y requisitos correspondientes

CUARTA.- El pago establecido por concepto de tasas en la presente ordenanza, se lo deberá realizar a partir de su publicación en el registro oficial; generando una tasa proporcional, de acuerdo al mes en que se publicó la ordenanza en el registro oficial.

Las tasas que se deban cancelar de forma anual, se pagarán dentro del plazo improrrogable de los primeros quince días de cada año; pero en los casos que la publicación de la ordenanza se realice dentro del periodo del año, el plazo será improrrogable dentro de los primeros quince días desde la fecha de publicación de la ordenanza en el registro oficial.

QUINTA.- Para dar cumplimiento a lo que dispone el Art. 149 del Código Tributario, el Gobierno Municipal del cantón Jaramijó, contratara los servicios profesionales especializados, con el objeto que se determine el valor de cada una de las tasas que se refiere el Art. 18 de la presente ordenanza, para la posterior emisión del respectivo título de crédito

SEXTA.- En caso de incumplimiento del pago correspondiente a las tasas y valores conforme lo establecido en la presente ordenanza, se aplicara la correspondiente acción coactiva contra el o los deudores.

TRANSITORIAS

PRIMERA: Todos los prestadores de los Servicios Comerciales deberán entregar a la unidad administrativa municipal correspondiente, un listado de coordenadas geográficas actualizadas con la ubicación exacta de todas las estaciones radioeléctricas. Dichas información tendrá el carácter de confidencial al amparo de la legislación vigente y deberá entregarse en forma digital acorde al requerimiento de la unidad administrativa municipal en el término de 8 días de su requerimiento.

SEGUNDA: todas las estructuras fijas y de soporte que se encuentran ya instaladas, en funcionamiento o no, deberán sujetarse a las condiciones de implantación señaladas en la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL: Se deroga todo lo anterior que se oponga a esta ordenanza.

Dada y firmada en el Auditorio "Tomirez Chinga Lucas" del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Jaramijó a los 15 días del mes de julio del año 2014.

f.) Dr. Bawer Axdud Bailón Pico, Alcalde del GAD Jaramijó.

f.) Abg. Rolando Benítez Cueva, Secretario General del GAD Jaramijó.

CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN

El infrascrito Secretario General del Concejo del GAD de Jaramijó certifica que la presente Ordenanza fue conocida, discutida y aprobada en Sesiones celebradas el 8 de julio y 15 de julio del 2014.

f.) Abg. Rolando Benítez Cueva, Secretario General del GAD Jaramijó.

EJECUTESE Y REMITASE PARA SU PUBLICACIÓN:

Cantón Jaramijó, 17 de Julio del 2014

f.) Dr. Bawer Axdud Bailón Pico, Alcalde del GAD Jaramijó.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Señor Dr. Bawer Axdud Bailón Pico, Alcalde de la ciudad de Jaramijó, a los 17 días del mes de julio del 2014, a las 15H30.

Lo Certifico:

f.) Abg. Rolando Benítez Cueva, Secretario General del GAD Jaramijó.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTA ANA DE COTACACHI

Considerando:

Que, el Art. 60.- Atribuciones del Alcalde o Alcaldesa.-Le corresponde al Alcalde o Alcaldesa:

En el literal e) Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;

Que, el primer inciso del Art. 238 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 1, 5 y 53 del Código Orgánico de Organización territorial, Autonomía y descentralización, establecen que los gobiernos autónomos descentralizados municipales gozarán de autonomía política, administrativa y financiera.

Que, el art. 240 de la Constitución de la República y el Art. 5 del Código Orgánico de Organización territorial, Autonomía y descentralización atribuyen al Concejo Municipal, facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Que, el literal d) del Art. 55 del Código Orgánico de Organización territorial, Autonomía y descentralización, otorga a los gobiernos autónomos descentralizados

municipales, la competencia exclusiva en la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, manejo de desechos sólidos, entre otros.

Que, el Art. 186 del Código Orgánico de Organización territorial, Autonomía y descentralización, faculta a los gobiernos municipales a crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras por establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad.

Que, el Art. 566 del Código Orgánico de Organización territorial, Autonomía y descentralización, faculta a las municipalidades aplicar las tasas retributivas de servicios, siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios; entendiéndose como costo de producción el valor que resulte de aplicar reglas contables de general aplicación. El monto de las tasas se fijará por ordenanza.

Que, el Art. 568 "Las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del Alcalde Municipal o Metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo Concejo, para la prestación de los siguientes servicios:

El literal h) Alcantarillado y canalización."

En cumplimiento de lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. COOTAD y en el ejercicio de las facultades que le concede dicha Ley,

Expide:

La siguiente "ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL COBRO DE TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE, QUE SE PRESTE EN EL CANTÓN COTACACHI".

CAPÍTULO I

DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Art. 1.- El servicio de agua potable será suministrado a todos los habitantes de la zona de desarrollo urbano del cantón Cotacachi y en las comunidades rurales, donde exista la factibilidad técnica e infraestructura para hacerlo.

Art. 2.- Este servicio es de naturaleza permanente, salvo interrupciones de carácter fortuito o por causas de fuerza mayor.

Art. 3.- Para los casos en que personas jurídicas, por alguna razón justificada, deban abastecerse por otros medios del servicio de agua potable, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi, deberá previamente autorizar y supervisar su instalación y posterior funcionamiento. Los costos de construcción, operación y mantenimiento, serán a cargo del usuario según el Reglamento Operativo.

Art. 4.- La prestación y operación del servicio de agua potable se regirá por las disposiciones contenidas en esta Ordenanza y en su Reglamento Operativo, los cuales serán parte integrante de los contratos de prestación de servicios que se suscriban entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi y los usuarios. Las normas y condiciones contenidas en él, obligan por igual a las partes.

Art. 5.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi, directamente, proveerá de agua potable, mediante conexiones de servicio en los sectores donde existan instalados sistemas de distribución. En estos casos, solamente se realizarán conexiones de servicio en inmuebles que tengan libre acceso a vías públicas, en las cuales existan o puedan instalarse tuberías adecuadas.

En los sectores donde no existan sistemas de distribución, se podría extender la red, previo el correspondiente análisis económico, financiero y de factibilidad técnica.

Art. 6.- El uso del medidor es obligatorio en todas las conexiones y su instalación sólo la podrá realizar el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi directamente, en la parte visible externa que corresponde al dueño del predio y de fácil acceso al personal encargado de la toma de la lectura, control o reparación, conforme a los planos y especificaciones técnicas que la entidad señale y a los requisitos que en esta Ordenanza se exijan.

Art. 7.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi es el único autorizado para poner en servicio de conexión de agua potable, así como también para que se realicen trabajos en las tuberías de distribución y en los medidores. La intervención arbitraria del usuario en las partes indicadas, lo hará responsable de todos los daños que ocasionen y de las sanciones que se establecen en la presente ordenanza, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.

Art. 8.- En caso de detectarse uso del servicio de agua potable con conexiones clandestinas, se facturará consumos presuntivos de dos años. Para el efecto, se aplicará el procedimiento señalado en la estructura tarifaria de esta Ordenanza. Las tarifas a utilizarse serán las vigentes al momento de la facturación.

Art. 9.- Está terminantemente prohibido al usuario vender agua potable a terceros. En caso de incurrir en esta prohibición, estará sujeto a las sanciones que se establecen en la presente Ordenanza.

Art. 10.- Es obligación del usuario mantener las instalaciones en perfecto estado de conservación, tanto en lo que se refiere a las tuberías y accesorios interiores o exteriores, así como del medidor, que si por culpa del usuario estos bienes se averían, este deberá correr con los gastos de su reposición o reparación.

Art. 11.- Todo medidor llevará un sello de seguridad y el usuario no podrá abrirlo o alterar su integridad. Este sello será revisado periódicamente por el personal técnico responsable del servicio. Si el usuario observare fallas en el

funcionamiento del medidor, este debe notificar por escrito al Departamento de Agua Potable y Alcantarillado para que se proceda a su revisión.

Art. 12.- Todos los trabajos de instalación y reparación de las instalaciones de agua potable, después del punto destinado al medidor y hacia el interior del inmueble, serán efectuados por el usuario, quien correrá con los respectivos costos.

Art. 13.- Se podrá suspender el servicio de agua potable en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el Departamento de Agua Potable presuma que exista contaminación en el sistema de redes de distribución;
- b) Cuando se comprobaren defectos en las instalaciones interiores de un inmueble, que ocasionen perjuicios económicos al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi.
- c) Cuando se estime necesario hacer reparaciones o mejoras en los sistemas de provisión o distribución, en cuyo caso la entidad no será responsable de los daños o perjuicios que pudiere sufrir el usuario;

CAPÍTULO II

DE LA FACTURACIÓN Y FORMA DE PAGO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, Y DE LA SUSPENSIÓN DE ESTE SERVICIO POR MORA O ATRASO EN LOS PAGOS

DE LA CLASIFICACIÓN

Art. 14.- El servicio de agua potable, para los fines de comercialización, se clasifica en las siguientes categorías:

- a. **Categoría Doméstica.-** Están incluidos todos aquellos usuarios que utilizan el agua potable con el objeto de atender necesidades vitales. Este servicio corresponde al suministro destinados únicamente a vivienda, en ningún caso se utilizará el agua potable para abastecer piscinas, usos recreativos y turísticos.
- b. **Categoría Productiva.-** Dentro de esta categoría se encuentran los siguientes suscriptores: bares, restaurantes, salones de bebidas alcohólicas, clubes sociales, mercados, hospitales, dispensarios médicos, frigoríficos, clínicas, oficinas, almacenes, establecimientos educacionales particulares, estaciones de servicio, florícolas, bancos, gabinetes de belleza, hoteles, residenciales, urbanizaciones, fraccionamientos, conjuntos habitacionales, pensiones y otras actividades similares y/o comerciales. También se incluye en esta categoría a las **dependencias públicas y estatales**.
- c. **Categoría Industrial.-** Esta categoría abarca a los predios en donde se desarrollan actividades de producción o de transformación de materia prima, donde el agua suministrada sea usada o considerada para producir bienes o servicios, tales como: bebidas

gaseosas, productos naturales, alimenticios, embotelladoras, emparadoras, industria textil, curtiembres, lavanderías, tintorerías, derivados de caña de azúcar, empresas productoras de materiales de construcción, camales, lecherías, fábricas de embutidos, baños, piscinas, lavadora de carros y otras actividades industriales similares.

- d. **Categoría Oficial.**- En esta categoría se incluyen las instituciones de asistencia social y los establecimientos educacionales gratuitos y afines.

DE LA FACTURACIÓN

Art. 15.- Por la provisión del servicio de agua potable el usuario pagará los valores que se facturarán mensualmente, a base de la estructura tarifaria aprobada por el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi.

Art. 16.- El usuario será responsable por el pago de los valores facturados por la provisión del servicio público mencionado.

Art. 17.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi, emitirá facturas mensuales por el servicio, que preste al usuario y procederá al cobro respectivo. En las facturas se podrán incluir pagos por conceptos de conexiones, reparaciones y otros, previstos en esta Ordenanza.

Las facturas por el consumo de agua potable, constituyen obligaciones a cargo de los usuarios o propietarios de los inmuebles.

DEL PAGO DE LAS FACTURAS

Art. 18.- El pago de las facturas lo harán los usuarios directamente en las oficinas de recaudación y aquellas que autorice el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi para el efecto.

Art. 19.- Los usuarios realizarán los pagos en el plazo señalado en la notificación de pago. En caso de mora se cobrará con el interés anual dispuesto en el Art. 21 del Código Tributario, el cual se aplicará durante todo el período impago.

Art. 20.- El usuario podrá realizar abonos a la factura emitida que será aplicado de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 46 del Código Tributario. Cuando exista concurrencia de una misma obligación, la imputación del abono se aplicará de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 47 del Código Tributario.

DE LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO POR FALTA DE PAGO

Art. 21.- Transcurrida la fecha de vencimiento de la factura, y si el usuario no hubiere cancelado la misma, se procederá a emitir la siguiente factura, incluida la deuda pendiente más los intereses respectivos.

Art. 22.- La mora en el pago del servicio de agua, por un período de dos meses consecutivos, será suficiente para que se proceda a realizar la suspensión provisional del servicio de agua potable. Durante el tiempo que permanezca el servicio cortado, se emitirá la factura con el valor que le corresponda por consumo básico y otros, de acuerdo a la estructura tarifaria de esta Ordenanza.

Art. 23.- Transcurridos 30 días desde la fecha de suspensión provisional, sin que el usuario cancele las facturas pendientes de pago, se presumirá que no desea continuar recibiendo el servicio. Procederá al bloqueo definitivo del servicio de agua potable, taponando la guía y retirando el medidor.

Art. 24.- Los usuarios tienen la obligación de cancelar la totalidad de sus facturas en los plazos establecidos.

En el caso de que un usuario hubiese presentado un reclamo administrativo, tiene la obligación de seguir pagando mensualmente el consumo correspondiente al mes anterior al que motivó el reclamo.

En caso de que la solución de una solicitud de servicio o a un reclamo administrativo, indique que existen valores a favor del usuario, previo informe técnico del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, estos serán acreditados en la factura del mes siguiente al de resolución, reconociendo a los usuarios los intereses respectivos de conformidad con lo dispuesto en el Art. 22 del Código Tributario.

Art. 25.- Para reconectar un servicio que haya sido suspendido por incumplimiento de pagos o por cualquier motivo o infracción establecida en esta Ordenanza, será necesario que el usuario cancele el valor de la deuda, cargos por suspensión provisional y reconexión. Así como de cualquier otro cargo necesario, que permita rectificar las anomalías que motivaron la suspensión o bloqueo del servicio.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi, es el único autorizado para realizar en cualquier circunstancia la reconexión del servicio. La reconexión no autorizada por la Municipalidad está sujeta a las sanciones indicadas en el Art. 44 de esta Ordenanza.

La reincidencia del usuario en la reconexión no autorizada del servicio, ocasionará la inmediata suspensión del mismo, taponando la guía y retirando el medidor, pudiendo la entidad ejecutar las acciones y sanciones previstas en esta Ordenanza.

Art. 26.- No podrá exigirse indemnizaciones por contingencias ocurridas en la prestación del servicio de agua potable, por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

CAPÍTULO III

TASAS POR LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS

Art. 27.- Los servicios administrativos prestados por la entidad, tales como estados de cuenta, certificados, copia, estudios, análisis y consultas de factibilidad, revisión y

aprobación de proyectos, formularios y otros; así como los servicios técnicos tales como: localización y análisis de fugas, análisis físicos, inorgánicos y microbiológicos, levantamiento de planos, serán otorgados previo el pago de la tasa correspondiente. Los valores por estos servicios serán establecidos y reglamentados operativamente por el área administrativa en coordinación con el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado responsable de la prestación del servicio.

Art 28.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi, cobrará por concepto de derecho de conexión y/o reconexión, a las personas naturales o jurídicas cuyas instalaciones deban realizarse desde las derivaciones de las redes de distribución. Para urbanizaciones, lotizaciones, viviendas o similares, sean éstas residenciales, productivas o de cualquier tipo, de acuerdo con el diámetro de la acometida y con el área de la misma, cobrará valores que serán determinados técnicamente por el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado y reglamentados operativamente por la entidad.

El derecho de conexión y/o reconexión deberá ser pagado cuando se solicite el servicio y debe ser liquidado en el presupuesto con el que se suscribe el convenio correspondiente.

CAPÍTULO IV

DE LA ESTRUCTURA TARIFARIA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE

Art. 29.- Son objetivos de la estructura tarifaria:

- Cubrir los costos de administración, operación y mantenimiento, el costo de los capitales propios invertidos en el mejoramiento, la expansión de los servicios, control y aseguramiento de la calidad.
- Asegurar la sostenibilidad financiera de la prestación del servicio.
- Transparentar los costos de sostenibilidad a los usuarios del servicio.

Art. 30.- Consideraciones para su desarrollo.

- Sin excepción se facturará a todos los usuarios del servicio.
- Se estimula a los usuarios a que mantengan niveles de consumo bajos.
- Se realiza una clasificación de usuarios de acuerdo a la utilización que hacen del servicio de agua potable, llegando a determinar las siguientes categorías: Doméstica, Productiva, Industrial y Oficial, logrando de tal manera la equidad frente al uso.
- Se considera como base de cálculo los metros cúbicos consumidos de agua

- Se garantizará la accesibilidad del servicio a todos los usuarios.

Art. 31.- Políticas de la estructura tarifaria:

- Todos los usuarios que reciben los servicios pagan.
- Todo consumo deberá ser medido.
- Los que consumen más, pagan más.
- Los que más consumen ayudan a pagar a los que menos consumen, esto es a los usuarios más pobres.
- Las categorías productiva e industrial contribuyen a cubrir en mayor porcentaje los costos de sostenibilidad de los servicios.
- La estructura tarifaria se actualizará en función directa de los costos de eficiencia que demande la gestión de los servicios y que garantizan su sostenibilidad financiera.

Art. 32.- De la estructura tarifaria.- Se basa en un costo promedio referencial por m³ y a partir de este se establece las tarifas variables para agua potable en consideración a los rangos de consumo y la categoría de usuarios.

Art. 33.- Costo promedio referencial.- Es el valor unitario por m³ de agua potable, necesarios para asegurar la recuperación de los costos de sostenibilidad financiera del servicio prestado en condiciones actuales. Este costo será determinado por el Gobierno Autónomo

Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi, utilizando el modelo de Simulación Financiera (SIMFIN).

Art. 34.- De la tarifa variable para agua potable.- La tarifa variable para agua potable es determinada para cada uno de los sistemas que maneja el Cantón: Cotacachi urbano, área urbana de la Parroquia de Quiroga y comunidades rurales que reciben el servicio de estos sistemas.

La tarifa se fija en función de **factores de costos** aplicados a los diferentes rangos de consumos y categoría de usuarios establecidos, los mismos que son multiplicados por el costo promedio de sostenibilidad financiera determinado para el servicio.

- a. **Factor de costos.-** Es el porcentaje del costo promedio de sostenibilidad financiera por m³ asignado a cada rango y categoría que permite estructurar la tarifa en consideración a las características socioeconómicas de la población y que permiten cumplir con los objetivos, políticas y principios fijados en este proceso.

Costo promedio m³ de agua potable: 0,10 USD

RANGO DE CONSUMO	FACTOR DE COSTOS DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA ASIGNADO			
	Doméstica	Productiva	Industrial	Oficial
0 – 10 m ³ (Consumo básico de 10 m ³)	75% del costo de sostenibilidad financiera promedio m ³ , determinado en el modelo de Simulación Financiera SIMFIN.	125% del costo de sostenibilidad financiera promedio m ³ , determinado en el modelo de Simulación Financiera SIMFIN.	150% del costo de sostenibilidad financiera promedio m ³ , determinado en el modelo de Simulación Financiera SIMFIN.	El 50% de la tarifa Doméstica Del consumo básico
11 – 30 m ³	100% del costo de sostenibilidad financiera promedio m ³ , determinado en el modelo de Simulación Financiera SIMFIN.	150% del costo de sostenibilidad financiera promedio m ³ , determinado en el modelo de Simulación Financiera SIMFIN.	175% del costo de sostenibilidad financiera promedio m ³ , determinado en el modelo de Simulación Financiera SIMFIN.	El 50% de la tarifa Doméstica del segundo rango
31 – 50 m ³	150% del costo de sostenibilidad financiera promedio m ³ , determinado en el modelo de Simulación Financiera SIMFIN.	200% del costo de sostenibilidad financiera promedio m ³ , determinado en el modelo de Simulación Financiera SIMFIN.	225% del costo de sostenibilidad financiera promedio m ³ , determinado en el modelo de Simulación Financiera SIMFIN.	El 50% de la tarifa Doméstica Del tercer rango
51 – 100 m ³	200% del costo de sostenibilidad financiera promedio m ³ , determinado en el modelo de Simulación Financiera SIMFIN.	250% del costo de sostenibilidad financiera promedio m ³ , determinado en el modelo de Simulación Financiera SIMFIN.	275% del costo de sostenibilidad financiera promedio m ³ , determinado en el modelo de Simulación Financiera SIMFIN.	El 50% de la tarifa Doméstica Del cuarto rango
> 100 m ³	250% del costo de sostenibilidad financiera promedio m ³ , determinado en el modelo de Simulación Financiera SIMFIN.	300% del costo de sostenibilidad financiera promedio m ³ , determinado en el modelo de Simulación Financiera SIMFIN.	325% del costo de sostenibilidad financiera promedio m ³ , determinado en el modelo de Simulación Financiera SIMFIN.	El 50% de la tarifa Doméstica Del quinto rango

b. La tarifa varía de acuerdo con el cambio de rangos de consumo y según la categoría de usuario que corresponda. El valor que se aplicará es el resultante del total de m³ facturados por la tarifa que corresponda.

Art. 35.- De la tarifa de agua potable para la presentación de espectáculos públicos o ferias en el Cantón.- Si el espectáculo público o feria es de carácter “benéfico social”, se aplicará la tarifa establecida a la categoría Doméstica, si es de carácter particular y con fines de lucro se aplicará la tarifa establecida a la categoría Productiva, de acuerdo a los m³ consumidos o estimados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi, la categorización de la actividad dependerá del informe justificado del Alcalde del Gobierno Autónomo de Santa Ana de Cotacachi en donde se incluirá la lista de usuarios para acceder al servicio provisionalmente y el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado calculará el consumo estimado según Reglamento Operativo y emita el título de crédito en forma individual.

Art. 36.- De la tarifa de agua potable para usuarios que no cuentan con el medidor.- Si un usuario no cuenta con medidor por no haber solicitado su instalación, se cobrará la tarifa máxima de la categoría a la que corresponda por el valor de m³ del último rango (mayor a 100m³).

Si un usuario tiene el medidor dañado, se cobrará la tarifa máxima de la categoría a la que corresponda por el valor de m³ del último rango (mayor a 30 m³).

Art. 37.- Actualización tarifaria.- La actualización tarifaria será de acuerdo a la necesidad institucional, en concordancia con los nuevos costos de sostenibilidad financiera de los servicios, que serán establecidos al final de cada año para el siguiente período.

Art. 38.- De la facturación cuando no se puede establecer el consumo de un usuario con medidor instalado.- En los casos en que existiendo registro de usuarios y medidor instalado, y que no se pudiere por cualquier causa determinar el consumo por lecturas de dicho medidor, la factura se emitirá utilizando la lectura acumulada.

CAPÍTULO V

DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

Art. 39.- Cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi detecte que la instalación de agua potable es defectuosa o produce alteraciones en su uso o consumo, o se ha instalado o construido sin los requisitos técnicos necesarios, o en forma

diferente a lo planificado y aprobado, motivará la aplicación de una multa igual al costo de reparación por los daños causados, más el valor establecido en el Art.44 de esta Ordenanza.

Art. 40.- Toda actividad de los usuarios que dañe o perjudique las instalaciones de agua potable y que no se haya previsto en esta ordenanza o que realice cualquier acción que entorpezca la normal prestación de servicio, será sancionada con una multa de conformidad con lo señalado en el Art. 44 de esta Ordenanza, más los costos que demande la reparación correspondiente.

Art. 41.- Todos los casos en que la infracción se cometa en una propiedad privada, el infractor es responsable de los daños y está obligado a su inmediata reparación y al pago de los valores correspondientes, como sanción, según lo establecido en el Art. 44 de esta Ordenanza. En caso de reincidencia, se iniciará la acción legal correspondiente ante el Comisario Municipal, o Juez de lo Civil o Penal, de ameritar el caso.

Art. 42.- Será sancionada toda persona que permita que clandestinamente se le construyan instalaciones de agua potable, sin la autorización expresa de la entidad responsable de su prestación.

Art. 43.- Ninguna persona que no sea autorizada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi, podrá modificar, romper, perforar, destruir, despostillar, cualquier estructura o equipo que formen parte del sistema de agua potable. La persona o personas que violen esta disposición, estarán obligadas a pagar el valor de las reparaciones y una multa de las establecidas en el Art. 44 de esta Ordenanza.

DE LAS MULTAS POR INFRACCIONES

Art. 44.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi, aplicará a los usuarios las multas que a continuación se determinan por las siguientes infracciones:

- a) Uso de conexión clandestina:
 - Conexión individual, la multa de 1 Salario Básico Unificado del trabajador en general.
 - Conexión provisional no autorizada del servicio de agua potable a urbanizaciones, lotizaciones o similares, la multa de 3 Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- b) Violación del sello de seguridad del medidor de agua potable o uso de dispositivo que alteren el registro del medidor o que tiendan a evitar el registro de consumos previo informe del lector. Multa de 1 Salario Básico Unificado del trabajador en general.
- c) Venta o provisión de agua potable a terceros, sin la autorización. Multa de 1 Salario Básico Unificado del trabajador en general.

d) Daños causados en los sistemas de captación, tuberías de conducción, red de distribución, válvulas de control o cualquier parte constitutiva de los sistemas de agua. Multa de 1 Salario Básico Unificado del trabajador en general.

e) Llenar tanqueros con agua de la red de distribución, con excepción del Cuerpo de Bomberos destinados únicamente a combatir incendios de viviendas en casos fortuitos o de fuerza mayor. Multa de 1 Salario Básico Unificado del trabajador en general.

Art. 45.- En caso de reincidencia en el acometimiento de las infracciones, el valor de las mismas se duplicarán cada vez que se cometa.

Art. 46.- La imposición de las multas y su pago no exonerará al usuario de la indemnización de daños y perjuicios que deba reconocer a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi, o de terceros y de las responsabilidades de carácter penal a que hubiere lugar.

Art. 47.- La entidad, podrá proceder al cobro de las multas establecidas en esta Ordenanza previa emisión del correspondiente título de crédito conforme a disposiciones contenidas en el Art. 151 del Código Tributario, que deberá ser notificado al usuario por el Comisario Municipal previo informe del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado. De no pagar el usuario el título de crédito emitido en su contra, se iniciará la acción coactiva.

Art. 48.- Glosario de términos

Costos de eficiencia - Los recursos necesarios para cubrir estrictamente los costos de administración, operación, mantenimiento, la depreciación de la infraestructura, el costo de los capitales propios y ajenos invertidos en el mejoramiento y la expansión de los servicios y los costos de regulación y aseguramiento de la calidad que garanticen la sostenibilidad de los servicios.

Costo promedio m³ de sostenibilidad financiera del servicio - Es el valor promedio unitario por metro cúbico de agua potable necesario para asegurar la recuperación de los costos de eficacia y eficiencia totales del servicio de agua potable en condiciones normales de gestión, incluyendo un porcentaje para garantizar la sostenibilidad financiera por cambio de precios en el mercado nacional e internacional de los insumos necesarios para garantizar su disponibilidad y calidad.

Rangos de consumo - Son los intervalos para los que se aplica los diferentes valores de la tarifa variable.

Consumo básico - Es el número de m³ que se requiere para satisfacer las necesidades vitales de una familia. Todo usuario que no registre consumo pagará la tarifa básica.

Consumo registrado - Es el que resulta de las lecturas mensuales registradas por un medidor en buen estado de funcionamiento y tomadas por el personal del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado.

Consumo estimado - Es el consumo presuntivo estimado para efectos de la facturación por falta de medición.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera: La Jefatura de Agua Potable Presentara la propuesta de la creación e implementación de un Fondo Ambiental para la conservación de las vertientes y fuentes de agua en un plazo de seis meses a partir de la publicación en el Registro Oficial.

Segunda: Para la aplicación de la presente Ordenanza se elaborara el correspondiente Reglamento Operativo

DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN FINAL.- Deróguese todas las Ordenanzas que se opongan a la presente, que tiene el carácter de especial.

La presente Ordenanza, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Santa Ana de Cotacachi, a los 12 días del mes de mayo del 2014.- Lo Certifico

f.) Lcdo. Alberto Anrango, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi.

f.) Patricia Muriel Andrade, Secretaria General (E).

La infrascrita Secretaria General (E) del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi, Certifica que la **“ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL COBRO DE TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE, QUE SE PRESTE EN EL CANTÓN COTACACHI”**, fue discutida y aprobada en primer debate en la Sesión Ordinaria de Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi, en fecha 21 de abril del 2014, y en segundo debate en la Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de fecha el 12 de mayo del 2014.

CERTIFICO

f.) Patricia Muriel Andrade, Secretaria General (E).

NOTIFICACIÓN.- Cotacachi, 13 de mayo del 2014, notifiqué con el original y copias respectivas de la **“ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL COBRO DE TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE, QUE SE PRESTE EN EL CANTÓN COTACACHI”**, aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Santa Ana de Cotacachi el 12 de mayo del 2014, al Lcdo. Alberto Anrango, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi de conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Patricia Muriel Andrade, Secretaria General (E).

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTA ANA DE COTACACHI.- Cotacachi, 13 de mayo del 2014.- Por cumplir con todos los requisitos legales y de conformidad con lo que determina el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **sanciono** la **“ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL COBRO DE TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE, QUE SE PRESTE EN EL CANTÓN COTACACHI”**.

f.) Lcdo. Alberto Anrango Bonilla, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi.

Proveyó y firmó el Licenciado Alberto Anrango Bonilla, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi, la **“ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL COBRO DE TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE, QUE SE PRESTE EN EL CANTÓN COTACACHI”**, Cotacachi, 13 de mayo del 2014.

f.) Patricia Muriel Andrade, Secretaria General (E).

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN VICENTE

Considerando:

Que, el artículo 265 de la Constitución de la República del Ecuador determina que “El sistema público de registro de la propiedad será administrado de manera concurrente entre el Ejecutivo y las municipalidades.”;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 303 del día 19 de octubre del 2010 prevé en su artículo 142 que la administración de los registros de la propiedad de cada cantón corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales; que el Sistema Público Nacional de Registro de la Propiedad corresponde al Gobierno Central, y su administración se ejercerá de manera concurrente con los gobiernos autónomos descentralizados municipales de acuerdo con lo que disponga la ley que organice este registro; y, que los parámetros y tarifas de los servicios se fijarán por parte de los respectivos gobiernos municipales;

Que, en la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 162 del día 31 de marzo del 2010 en su artículo 19 determina que el Registro de la Propiedad “será

administrado conjuntamente entre las municipalidades y la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. Por lo tanto, el Municipio se encargará de la estructuración administrativa del registro y su coordinación con el catastro. La Dirección Nacional dictará las normas que regularán su funcionamiento a nivel nacional. Los registros de la Propiedad asumirán las funciones y facultades del Registro Mercantil, en los cantones en los que estos últimos no existan y hasta tanto la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos disponga su creación y funcionamiento.”. Y se determinan los requisitos y condiciones para ser Registrador de la Propiedad;

Que, en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos se determina el plazo de trescientos sesenta y cinco días para que los municipios y la Directora o Director Nacional del Registro de Datos Públicos, ejecuten el “...proceso de concurso público de merecimientos y oposición, nombramiento de los nuevos registradores de la propiedad y mercantiles. Dentro del mismo plazo, organizarán la infraestructura física y tecnológica de las oficinas en las que funcionará el nuevo Registro de la Propiedad y su respectivo traspaso, para cuyo efecto elaborará un cronograma de transición que deberá contar con la colaboración del registrador/a saliente. En este mismo lapso, de así acordarse o requerirse, el Municipio dispondrá la valoración de activos y su liquidación respectiva.”;

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Vicente aprobó en las sesiones ordinarias de Concejo celebradas los días 01 de y 04 de Abril del 2011 la Ordenanza que Crea, regula el ejercicio del Registro de la Propiedad del Cantón San Vicente, publicada en el Registro oficial No. 499, del 26 de Julio del 2011, en la cual constan los aranceles por los servicios registrales que se prestan;

Que, el señor Dr. Williams Saud Reich, Director Nacional del Registro de Datos Públicos emitió la Resolución N° 065 - DN - DINARDAP - 2011 de fecha 20 de junio del 2011 expidió el instructivo normativo para la administración, protección de datos públicos y transferencia de archivos documentales, datos digitales y sistemas informáticos de los registradores de la Propiedad del país, y en el literal f) del artículo 4 de dicho instructivo se establece que cada Registro de la Propiedad al regularizar sus operaciones financieras tendrá que iniciar directamente los procesos de compra directa de los insumos necesarios para su funcionamiento, tales como papelería, sellos, suministros de oficina, documentos con las seguridades necesarias que garanticen la autenticidad de los documentos y de los datos que se certifican.

Que, el señor Dr. Williams Saud Reich, Director Nacional del Registro de Datos Públicos mediante Oficio Circular No. 55 DN-DINARDAP-2011 de fecha 08 de agosto del 2011, señaló que algunos modelos de ordenanzas que han sido puesto a su conocimiento relacionadas con el proceso de transición de los registros de la propiedad existen inconsistencias jurídicas que podrían conllevar delicados e innecesarios riesgos para las instituciones municipales, cuanto para sus máximas autoridades; así mismo determina

que el registro de la propiedad no pueden ser considerados departamentos municipales, ya que son entidades desconcentradas y con autonomía administrativa; y,

En uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, y en los artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

La siguiente Ordenanza Reformativa para la Constitución, Organización, Administración y Funcionamiento del Registro de la Propiedad del Cantón San Vicente.

CAPÍTULO I

ÁMBITO, OBJETIVOS Y PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1.- Ámbito de aplicación.- La presente ordenanza crea y regula la organización, administración para el funcionamiento del Registro de la Propiedad en el Cantón San Vicente, que la ejercerá de manera desconcentrada, con autonomía registral y administrativa, bajo el sistema de información cronológica, personal y real, en los términos previstos en la Constitución, en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, y en la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos LSNRDP, y además regula los aranceles del Registro de la Propiedad dentro de la jurisdicción del Cantón San Vicente.

Art. 2.- Objetivos.- Son objetivos de la presente ordenanza:

- a) Estructurar y regular la organización, administración y funcionamiento del Registro de la Propiedad del Cantón San Vicente, para la inscripción de los instrumentos públicos y privados, títulos y más documentos que sirvan de medios de tradición del dominio de los bienes raíces, derechos reales constituidos sobre ellos, dar publicidad a los contratos y actos que trasladan el dominio de los mismos o imponen gravámenes o limitaciones a su imperio y garantizan la autenticidad y seguridad de los títulos, instrumentos públicos y documentos y derechos registrados;
- b) Promover la interrelación técnica, interconexión y correlación entre el Registro de la Propiedad y el catastro urbano y rural institucional;
- c) Reconocer y garantizar a los ciudadanos del cantón, el acceso efectivo al servicio del Registro de la Propiedad;
- d) Promover la prestación del servicio público registral cantonal de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato al público;
- e) Reconocer a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, como la entidad a nivel nacional rectora de ese sistema, con capacidad para emitir políticas públicas nacionales que orienten las acciones del referido sistema y para definir los sistemas informáticos aplicables para la gestión concurrente del ejercicio de esta competencia;

- f) Reconocer al Registro de la Propiedad del cantón San Vicente, la capacidad para ejecutar, proveer, prestar y administrar el servicio registral cantonal, conforme a los principios establecidos en la Constitución, en la ley y la presente ordenanza; y,
- g) Establecer las tarifas correspondientes a los servicios municipales por registro de las propiedades urbanas y rurales.

Art. 3.- Principios.- El Registro de la Propiedad se sujetará en su gestión a los siguientes principios: - Obligatoriedad de llevar los registros, en forma completa, accesible, veraces, verificables, sin discriminación. Será entregada por escrito o medios magnéticos. - Responsabilidad de la integridad de la información, de su veracidad, autenticidad, custodia y conservación de los registros. - Accesibilidad. - Regularidad. - Calidad, eficiencia y eficacia. - Seguridad, rendición de cuentas y transparencia.

Art. 4.- Gestión de Registro Mercantil.- Hasta tanto la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos DINARDAP disponga la creación del Registro Mercantil del Cantón San Vicente, el Registro de la Propiedad seguirá asumiendo las funciones y facultades del Registro Mercantil.

Art. 5.- Gestión compartida.- Las políticas públicas, normas generales, y directrices técnicas, así como el sistema informático aplicable en el Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón San Vicente, serán dictadas por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. Los aspectos de carácter administrativos, organizativos, de gestión, entre otros serán dictados por el Registrador de la Propiedad del Cantón San Vicente.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS REGISTRALES

Art. 6.- Actividad registral.- La actividad de registro que cumpla el titular del Registro de la Propiedad, será ejecutada utilizando medios tecnológicos normados y estandarizados de conformidad con las políticas dictadas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y la DINARDAP.

Art. 7.- Información pública.- Toda la información que administra el Registro de la Propiedad tiene el carácter de pública con todas las limitaciones establecidas en la Constitución, la ley y la presente ordenanza.

Art. 8.- Calidad de la información pública.- Los datos públicos que se incorporan en el Registro de la Propiedad deberán ser completos, accesibles, en formatos adecuados, no discriminatorios, veraces, verificables y pertinentes que permitan una inmediata vigilancia y control.

Art. 9.- Responsabilidad de la información.- El Registrador de la Propiedad, a más de las atribuciones y deberes señalados en la ley y en esta ordenanza, será el responsable de la integridad, protección, custodia y control de los registros y base de datos a su cargo, por lo que será responsable de la autenticidad, custodia y conservación de

los mismos. La veracidad, legalidad y legitimidad de los datos registrados son de exclusiva responsabilidad del ciudadano o ciudadana que declaró o realizó la inscripción.

Los ciudadanos y ciudadanas afectadas por información falsa o imprecisa, difundida o certificada por el Registrador de la Propiedad, tendrán derecho a las indemnizaciones correspondientes, previo el ejercicio de la acción legal respectiva.

En los casos en que un Juez, dentro del recurso establecido en el artículo 11 de la Ley de Registro, ordene la inscripción de un acto o contrato que previamente el Registrador se negó a efectuar, esta inscripción no causará el pago de un nuevo arancel

Art. 10.- Obligatoriedad de la publicidad.- El Registrador de la Propiedad está obligado a certificar y publicitar los datos a su cargo, con las limitaciones señaladas en la ley y en la presente ordenanza, con la finalidad especial de que los interesados conozcan de la existencia de los registros y los impugnen en caso de afectar a sus derechos.

Art. 11.- Accesibilidad y confidencialidad.- Es confidencial exclusivamente la información señalada por la ley y los datos de carácter personal como ideología, afiliación política o sindical, etnia, estado de salud, orientación sexual, religión y demás datos atinentes a la intimidad personal y en especial aquella información cuyo uso pueda ser mal utilizado y atente contra los derechos humanos consagrados en la Constitución, convenios internacionales y la ley.

Art. 12.- Intercambio de información y base de datos.- El Registrador de la Propiedad será responsable de aplicar las políticas y principios determinados por el Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, con relación al intercambio de datos de la información pública y de la base de datos de todas las entidades que conforman el Sistema Integrado Nacional de Registro de Datos Públicos.

También será confidencial aquella información que disponga el Director Nacional de Registro de Datos Públicos, mediante resolución motivada. El Registrador/a de la Propiedad informará semestralmente al Alcalde/Alcaldesa sobre el cumplimiento de sus actividades, para la rendición de cuentas.

El acceso a la información sobre el patrimonio de las personas se realizará cumpliendo los requisitos establecidos en la ley, para lo cual el solicitante deberá justificar y motivar su requerimiento por escrito, declarando el uso que dará a dicha información. A la solicitud deberá acompañar copia a colores de la cédula de ciudadanía, certificado de votación en los últimos comicios electorales, dirección domiciliaria.

Un uso distinto a la información solicitada dará lugar a la determinación de responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales que el afectado pueda ejercer.

El Registrador de la Propiedad formará un registro físico y magnético secuencial de estos requerimientos.

Art. 13.- Presunción de legalidad.- La certificación registral otorga fe pública, porque el Registrador de la Propiedad es un fedatario público y se encuentran investidas de legalidad todas sus certificaciones, de acuerdo a lo que señala el Art. 7 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

Art. 14.- Rectificaciones.- La información del Registro de la Propiedad puede ser actualizado, rectificado o suprimido siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones establecidas en la ley.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Art. 15.- Naturaleza jurídica.- El Registro de la Propiedad es una institución pública desconcentrada de la administración municipal, con autonomía registral, administrativa, económica y financiera, sujeta al control y auditoría de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en lo relativo exclusivamente a la aplicación de las políticas para la interconexión e interoperabilidad de base de datos de la información pública.

Art. 16.- Autonomía registral.- Implica la independencia de la actividad del registro de datos sobre la propiedad al poder político, sino a la ley y a esta ordenanza, así como también el ejercicio de la completa coordinación en materia registral con todas las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y de manera particular con la dependencia de Avalúos y Catastro de la Municipalidad. Esta autonomía registral no exime a los responsables del registro de la información por los errores cometidos en el desempeño de sus funciones, debiendo responder administrativa, civil y penalmente por los daños que puedan causar a los usuarios del sistema.

El Registrador/a de la Propiedad tendrá autonomía para la organización y funcionamiento de las actividades registrales de su competencia, sin que órgano alguno de Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Vicente pueda interferir en las funciones registrales.

CAPÍTULO V

FINES Y OBJETIVOS DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Art. 17.- Certificación registral.- Queda establecido que el primordial objeto del Registro de la Propiedad, es servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de otros derechos reales constituidos sobre ellos; dar publicidad a los contratos y actos que trasladan el dominio de los mismos o imponen gravámenes o limitaciones a dicho dominio; y garantizar la autenticidad y seguridad de los títulos, instrumentos públicos y documentos que deben registrarse. Por tanto, la certificación registral extendida por el Registrador de la Propiedad, constituye documento público con todos los efectos legales y será expedido a petición de la persona interesada, o por disposición administrativa u orden judicial.

Las certificaciones registrales observarán los principios de precedencia y valor probatorio de la información certificada, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Capítulo III de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FUNCIONES

Art. 18.- Dependencia.- El Registro de la Propiedad y Mercantil gozará de autonomía registral y administrativa, económica y financiera, bajo el sistema de información cronológica, personal y real, en los términos previstos en la Constitución, en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, y en la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos LSNRDP y estará a cargo del Registrador quien será civil, administrativa y penalmente responsable por sus acciones y omisiones y mantendrá estrecha colaboración, coordinación y cooperación con la Jefatura de Avalúos y Catastros de la Municipalidad.

El Registrador administrará la base de datos en coordinación con la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos DINARDAP.

El Registro de la Propiedad está integrado por la o el Registrador de la Propiedad, como máxima autoridad registral; por sus empleados en los que si existe el presupuesto se contratará Abogado analista jurídico, quien subrogará al Registrador en caso de ausencia temporal, y los demás puestos que se crearen en función de sus necesidades en relación a la gestión registral, y que dependerán funcionalmente del Registrador de la Propiedad. Las competencias y responsabilidades de cada unidad y sus funcionarios se determinarán en el Orgánico Funcional que dicte la Registraduría de la Propiedad. Tal Reglamento Orgánico recogerá las funciones que respecto de cada unidad determine el Registrador/a de la Propiedad.

Corresponde al Registrador/a de la Propiedad describir las funciones de los diversos empleados que laboran en la Registraduría, las mismas que serán recogidas en el Reglamento Orgánico Funcional de la Registraduría de la Propiedad del cantón San Vicente.

Art. 19.- Servidor público.- El Registrador de la Propiedad y Registro Mercantil tendrá la calidad de servidor público remunerado, cuyo monto será determinado por el Ministerio de Relaciones Laborales, conforme lo determina la Disposición Transitoria Décima de la LSNRDP; estará sujeto a los deberes, derechos, obligaciones, prohibiciones y régimen disciplinario que prevé la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP.

Es la máxima autoridad administrativa y representante legal y judicial del Registro, que estará integrado por las dependencias que sean necesarias para su normal funcionamiento, tales como repertorio, unidad de análisis, unidad de certificaciones, unidad de índices, unidad de archivo y las que se creen en función de sus necesidades.

Quienes laboren en el Registro de la Propiedad serán considerados como servidores y servidoras de dicha dependencia; por lo tanto, sus derechos, deberes,

obligaciones y régimen disciplinario están contenidos en la ley Orgánica del Servicio Público, Ley de Registro de Datos Públicos, Ley de Registro y de las normas que dicte la DINARDAP.

El personal obrero, estará sujeto al Código de Trabajo.

Art. 20.- El Registrador o Registradora de la Propiedad y Mercantil del Cantón San Vicente y los servidores que laboren en dicha dependencia serán responsable administrativa, civil y penalmente por las acciones y omisiones cometidas en el ejercicio de sus funciones y estarán sujetos/as al régimen disciplinario establecido para los servidores públicos. La destitución o suspensión temporal del cargo procederá únicamente por las causas determinadas en la Ley Orgánica del Servicio Público y en la Ley del Sistema Nacional de Datos Públicos, y las normas emitidas por la Dirección Nacional de Datos Públicos para el efecto.

Art. 21.- Forma de llevar el registro.- Este se llevará en forma digital, con soporte físico y bajo el sistema de información cronológica, personal, real, en la forma señalada en los Arts. 15, 16, 17 y 18 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, incluyendo el caso de llevar también el Registro Mercantil, por no existir en este cantón el mismo.

Art. 22.- Jornada ordinaria.- La Registradora o Registrador de la Propiedad y Mercantil cumplirá la jornada laboral señalada en la LOSEP.

Art. 23.- Período.- La Registradora o Registrador de la Propiedad y Mercantil será nombrada o nombrado previo concurso público de méritos y oposición, organizado y ejecutado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Vicente para un período fijo de cuatro años y podrá ser reelegida o reelegido por una sola vez.

Art. 24.- Requisitos.- Para ser Registrador de la Propiedad y Mercantil del Cantón San Vicente, se necesitará los siguientes requisitos:

1. Acreditar nacionalidad ecuatoriana y que se encuentra en goce de los derechos políticos y disposición para residir en el cantón, mediante declaración juramentada ante Notario Público.
2. Copias de la cédula de ciudadanía y de la papeleta de votación en el último proceso electoral.
3. Poseer el título de doctor en jurisprudencia y/o abogado de la República.
4. Acreditar ejercicio profesional con probidad notoria por un período mínimo de cinco años, mediante la credencial otorgada por el Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura.
5. Encontrarse habilitado para optar por el servicio público, mediante el certificado otorgado por el Ministerio de Relaciones Laborales.

6. Haber sido declarado ganador del concurso de méritos y oposición organizado y ejecutado por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón San Vicente.
7. No encontrarse en mora con instituciones del sector público.
8. No mantener procesos judiciales en contra del GAD. Municipalidad de San Vicente durante el proceso de designación para Registrador de la Propiedad.
9. Declaración juramentada ante Notario Público de no tener interdicción civil, y no encontrarse en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente.
10. Presentar declaración patrimonial juramentada en la que se incluirá: autorización para levantar el sigilo de sus cuentas bancarias; declaración de no adeudar pensiones alimenticias a sus hijos en el caso de encontrarse inmerso en esta situación; declaración de no encontrarse incurso en nepotismo con el Alcalde/Alcaldesa y miembros del Concejo. De ser esta última la situación del ganador del concurso de méritos y oposición, no podrá ser posesionado o contratado como Registrador de la Propiedad y Mercantil del Cantón San Vicente.

De violarse la disposición anterior, se concede acción popular para denunciar ante la Contraloría General del Estado, debidamente sustentada a fin de que proceda a ejercer las acciones que corresponda sobre las responsabilidades administrativas, civiles o penales que hubiera lugar.

Art. 25.- Funciones.- La Registradora o Registrador de la Propiedad y Mercantil ejercerá las atribuciones previstas en la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, y las que se señalan a continuación en la presente ordenanza, a saber:

- a) El Registrador/a de la Propiedad y Mercantil mantendrá una coordinación permanente con la Jefatura de Avalúos y Catastros de la Municipalidad y procesará la información a fin de mantener actualizado el sistema catastral, para lo cual, inmediatamente de inscrita una escritura, sentencia judicial o cualquier forma traslativa de dominio de bienes inmuebles, informará al Jefe de Avalúos y Catastros;
- b) El Registrador/a de la Propiedad y Mercantil interconectará e interoperará la base de datos en digital con la Jefatura de Avalúos y Catastros a efecto de mantener un sistema registral y catastral actualizado;
- c) El Registrador/a de la Propiedad y Mercantil, previo a inscribir un título traslativo de dominio, de un bien inmueble que haya sido fraccionado, desmembrado, parcelado, lotizado o urbanizado, deberá observar que este haya obtenido la correspondiente autorización del organismo legislativo de la municipalidad, siempre y cuando este sea municipal. De su parte, la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial Cantonal y la Jefatura de avalúos y catastros de ser el caso, se remitirán al Registro de la Propiedad y Mercantil toda información relacionada con afectaciones, limitaciones de dominio, autorizaciones de divisiones, parcelaciones,

desmembraciones, lotizaciones, urbanizaciones u otras relacionadas con inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción cantonal.

CAPÍTULO VI

DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DEL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD

Art. 26.- De la convocatoria.- La convocatoria al concurso público de méritos y oposición será público y se la efectuará por medio de un diario de circulación nacional y local por una sola vez, en la página web de la Municipalidad, y en boletines de prensa y fijación de la convocatoria en carteles públicos en la puerta de ingreso a la institución. Los documentos y formularios para el concurso de méritos y oposición serán elaborados por la Dirección de Talento Humano y autorizados por el Alcalde/Alcaldesa de la ciudad.

Art. 27.- De la entrega y recepción de documentos y de la prueba de oposición.- Los documentos serán receptados en la Dirección de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Vicente, dentro de los diez días término fijados en la convocatoria Pública. De la recepción de las carpetas, se procederá a levantar un acta de cierre que será firmada por el Alcalde/Alcaldesa y por el/la Directora de la Unidad de Talento Humano de la Municipalidad. En el término de tres días hábiles de recibida la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos se llevará a efecto por parte del Alcalde/Alcaldesa y la Dirección de Talento Humano.

Art. 28.- De la calificación de méritos y oposición.- La calificación será sobre 100 puntos, y se aplicará lo dispuesto en Resolución 001/DINARDAP 2010, en la cual se expide el Reglamento del Concurso de Merecimiento y Oposición y para la selección y designación de registradores de la Propiedad y su reforma contenida en la Resolución 005-NG-DINARDAP-2014.

El resultado del concurso, se publicará en la página web y se realizará la notificación en forma directa a los concursantes o en la dirección del correo electrónico señalado por los postulantes.

Art. 29.- Veeduría.- Para dar transparencia a este concurso de méritos y oposición, se contará con la participación efectiva de una veeduría ciudadana, para cuya presencia el Alcalde/Alcaldesa deberá solicitar al Consejo Cantonal de Participación Ciudadana y Control Social, la integración de esta veeduría. En el caso de no llegar a integrarse dicha Veeduría Ciudadana, ocho días antes del día del concurso, el Alcalde queda facultado para designar a los tres veedores del proceso, de entre los ciudadanos del cantón, que sean de reconocida aceptación, prestancia y prestigio.

Estos veedores no percibirán ningún tipo de estipendio por su participación en el proceso de selección. En esto se deberá respetar el principio de paridad entre hombres y mujeres.

Para la recepción de la prueba los miembros del tribunal conformada por el Vicealcalde/Vicealcaldesa, por el Procurador Síndico y por el Director / a de la Unidad de

Talento Humano de la Municipalidad registrarán la asistencia de la o los postulantes, lo que será verificado a través de la cédula de ciudadanía y la firma de los postulantes.

Las preguntas y las respuestas serán estampadas con puño y letra de los postulantes, con pluma color azul que será entregada por la Municipalidad y deberá estamparse la firma del postulante al final de la última respuesta en la hoja de la prueba. Se deberá escribir el nombre del postulante en la hoja de la prueba.

Al final de la prueba se levantará un acta, en la que se dejará constancia de la hora del inicio y de la hora en que terminó la recepción de la prueba, los funcionarios que asistieron en calidad de integrantes del Tribunal designados por el Alcalde/Alcaldesa del cantón y la nómina de los veedores acreditados por el Consejo de Participación y Control Social, o los designados por el Alcalde/Alcaldesa, de ser el caso, firmarán el acta. A continuación, se procederá a calificar los exámenes en presencia de los asistentes y sus resultados serán dados a conocer en forma inmediata, con total transparencia. De tal manera que ahí mismo se conozca las notas alcanzadas por los postulantes y quiénes siguen en el proceso, para la etapa siguiente de calificación de méritos.

La o los postulantes que hubieren obtenido una calificación inferior a cuarenta y cinco puntos, no continuarán en el proceso.

No podrán participar en el concurso personas que tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con quienes prepararon las pruebas o participen dentro del proceso de selección o con familiares dentro de la Municipalidad.

Art. 30.- De la impugnación.- En forma inmediata, se publicarán los resultados finales en un diario de circulación nacional o local y mediante boletines de prensa y por avisos en la Cartelera de la Municipalidad, por tres días, para que cualquier persona pueda presentar impugnación ante el Alcalde/Alcaldesa del cantón en un plazo máximo de cinco días, respecto de la probidad e idoneidad de los postulantes, las que deberán formularse por escrito, debidamente fundamentadas, con firmas de responsabilidad.

Presentada la impugnación se correrá traslado al postulante impugnado para que la conteste en el plazo de tres días, adjuntando las pruebas relacionadas con los hechos. Con la documentación recibida el Alcalde/Alcaldesa resolverá las impugnaciones dentro del cronograma que establezca la Municipalidad y que deberá publicarse a través de los mismos medios.

Art. 31.- Designación del Registrador de la Propiedad.- El Alcalde/Alcaldesa procederá de los elegibles a designar a la persona que haya obtenido el mayor puntaje. De no presentarse el postulante con mayor puntaje a posesionarse en el cargo en el plazo determinado por la ley pertinente, el Alcalde/Alcaldesa designará al que le sigue en puntuación.

En caso de presentarse un empate el Alcalde/Alcaldesa declarará ganador al postulante que creyere conveniente

para los intereses institucionales, disponiendo al Director / a de la Unidad de Talento Humano la correspondiente acción de personal, e informará al Concejo sobre la designación.

El Registrador Municipal de la Propiedad y de Registro Mercantil, previa a su posesión, rendirá la caución que corresponda en lo montos establecidos por la Contraloría General del Estado y el Director Nacional de Registro de Datos Públicos, de ser el caso.

Art. 32.- Período de funciones.- El Registrador de la Propiedad y Mercantil durará cuatro años en sus funciones pudiendo ser reelegido por una sola vez; en este último caso, deberá haber sido declarado ganador del concurso de méritos y oposición organizado y ejecutado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, de conformidad con las disposiciones de la presente ordenanza. Ejercerá sus funciones hasta ser legalmente reemplazado.

Art. 33.- Remuneración.- Percibirá la remuneración establecida en el grupo ocupacional respectivo, señalada por el Ministerio de Relaciones Laborales, mediante Resolución MRL-2011-000025, publicada en el Registro Oficial No. 388 de 18 de febrero de 2011, en la que se incorporó el puesto de Registrador de la Propiedad, en los grados y valoración de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Nivel Jerárquico Superior

Art. 34.- Ausencia temporal o definitiva.- En caso de ausencia temporal El registrador de la Propiedad encargará el despacho al funcionario Abogado Analista Jurídico, si es que lo hubiere, razón por la cual este debe cumplir con los mismos requisitos necesarios para ser registrador de la propiedad, de conformidad con la Estructura Orgánica Funcional. De este encargo se informará en forma inmediata al Alcalde/Alcaldesa y a la Dirección Nacional de Datos Públicos, conforme a las resoluciones 027 y 042 del DINARDAP 2011, de no existir procederá conforme a lo señalado en las mencionadas resoluciones.

En caso de ausencia definitiva el Alcalde/Alcaldesa procederá inmediatamente al llamamiento a concurso de méritos y oposición para la designación del titular.

Art. 35.- Del Personal del Registro.- El personal que labore en el Registro de la Propiedad y Mercantil, será el mismo que ha venido laborando en la Registraduría, respetándose con ello su estabilidad laboral y sus derechos consagrados en la Constitución de la República, el Registro de la Propiedad podrá contratar servicios personales y profesionales, de ser necesario.

En caso de tener que crearse nuevos puestos para la Registraduría de la Propiedad, deberán ser designados mediante concurso público de merecimientos y a pedido del titular.

El personal del Registro de la Propiedad percibirá la remuneración establecida en el grupo ocupacional respectivo, el mismo que será señalado por el Ministerio de Relaciones Laborales La o el Registrador de la Propiedad podría ser destituido de su cargo por el Alcalde/Alcaldesa, por incumplimiento de las funciones registrales debidamente comprobado al igual que en los casos en los que impida o dificulte la conformación y funcionamiento,

de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y normas pertinentes de la Ley Orgánica del Servicio Público, previo debido proceso, debiendo agilitarse primeramente la vía administrativa y/o conciliatoria.

CAPÍTULO VII

FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO MUNICIPAL DE LA PROPIEDAD

Art. 36.- Del funcionamiento.- El Titular del Registro y sus empleados observarán las normas constantes en la Ley de Registro, Arts. 18, 19, 25, 26, 34 y 50, respectivamente:

- Del repertorio. –

De los registros y de los índices. –

De los títulos, actos y documentos que deben registrarse. –

Del procedimientos de las inscripciones. –

De la forma y solemnidad de las inscripciones. - De la variación de las inscripciones y su cancelación. Deberá igualmente observar las normas pertinentes de la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos, publicado en el Registro Oficial No. 162 del 31 de marzo del 2010.

CAPÍTULO VIII

ARANCELES DE REGISTRO

Art. 37.- Financiamiento.- El Registro de la Propiedad se financiará con el cobro de los aranceles por los servicios de registro y el remanente, en el caso de haber, pasará a formar parte del presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Vicente; en caso de ser insuficientes las recaudaciones, se notificará a la Dirección Nacional del Registro de Datos Públicos para que lo cubra.

Art. 38.- Potestad para fijar los aranceles de registro.- Conforme determina la ley, le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Vicente, fijar la tabla anual de aranceles por los servicios de registro y certificaciones que presten los registros de la propiedad.

Toda solicitud se realizará en especie valorada, misma que tendrá un costo de dos dólares Americanos.

Art. 39.- Aranceles de registro.- Los aranceles que tendrán vigencia para los servicios públicos que prestará el Registro de la Propiedad en el Cantón San Vicente serán los siguientes: En consideración a las condiciones socioeconómicas de la población residente en el Cantón San Vicente, fijase los siguientes aranceles de registro:

Cate- goría	Valor inicial	Valor final	Derecho total de inscripción
1	\$ 1.00	\$ 1.60	\$ 1.40
2	\$ 1.61	\$ 3.00	\$ 1.80
3	\$ 3.01	\$ 4.00	\$ 2.25

4	\$ 4.01	\$ 6.00	\$ 2.80
5	\$ 6.01	\$ 10.00	\$ 3.75
6	\$ 10.01	\$ 14.00	\$ 4.50
7	\$ 14.01	\$ 20.00	\$ 5.25
8	\$ 20.01	\$ 30.00	\$ 6.50
9	\$ 30.01	\$ 40.00	\$ 8.20
10	\$ 40.01	\$ 80.00	\$ 11.25
11	\$ 80.01	\$ 120.00	\$ 12.50
12	\$ 120.01	\$ 200.00	\$ 17.25
13	\$ 200.01	\$ 280.00	\$ 22.30
14	\$ 280.01	\$ 400.00	\$ 26.00
15	\$ 400.01	\$ 600.00	\$ 33.70
16	\$ 600.01	\$ 800.00	\$ 37.00
17	\$ 800.01	\$ 1,200.00	\$ 44.25
18	\$ 1,200.01	\$ 1,600.00	\$ 58.90
19	\$ 1,600.01	\$ 2,000.00	\$ 74.55
20	\$ 2,000.01	\$ 2,400.00	\$ 80.00
21	\$ 2,400.00	\$ 2,800.00	\$ 85.00
22	\$ 2,800.01	\$ 3,200.00	\$ 90.00
23	\$ 3,200.01	\$ 3,600.00	\$ 95.00
24	\$ 3,600.01	\$ 10,000.00	\$ 100.00
25	\$ 10.000 en adelante, se cobrará US\$ 100 más el 0.5% Por el exceso de este valor.		

1.- Para el pago de los derechos de registro por la calificación e inscripción de actos que contengan la constitución, modificación, transferencia de dominio, particiones judiciales y extrajudiciales, adjudicaciones y extinción de derechos reales o personales sobre muebles e inmuebles, así como la imposición de gravámenes o limitaciones de dominio y cualquier otro acto similar, se considerará las siguientes categorías sobre las cuales pagarán los derechos:

- a) Por el registro de la declaratoria de propiedad horizontal y todos los documentos que esta comprenda, la cantidad de cincuenta dólares (\$ 50,00);
- b) Por la inscripción o cancelación de patrimonio familiar, testamentos, la cantidad de veinte dólares (\$ 20,00);
- c) Por el registro de hipotecas, o de venta e hipotecas constituidas a favor del IESS, BIESS o del Banco Ecuatoriano de la Vivienda pagarán el cincuenta por ciento del valor previsto en la correspondiente categoría fijada en el literal a) de este artículo;
- d) Por la inscripción de concesiones mineras de exploración, la cantidad de doscientos dólares (\$ 200,00); por las concesiones mineras de explotación la cantidad de doscientos dólares (\$ 200,00); y, por la inscripción de autorizaciones de explotación de materiales áridos y pétreos la cantidad de doscientos dólares (\$ 200,00);
- e) Por la domiciliación, disolución y liquidación de compañías, reforma y codificación de estatutos, cambio de domicilio, capitulaciones matrimoniales, poderes en el Ecuador o extranjeros, cancelación de permisos de operación la cantidad de veinticinco dólares (\$ 25,00); y,

- f) Las aclaraciones de homónimos de imputados o acusados en procesos judiciales, así como las prohibiciones de enajenar y embargos ordenados en procesos judiciales o de alimentos forzosos, serán gratuitos.
2. Para el pago de derechos de registro, calificación e inscripción de los siguientes actos, incluyendo los gastos generales se establecen los siguientes valores:
- a) Por la inscripción de posesiones efectivas, la cantidad de veinte dólares (\$ 20,00);
 - b) Por la inscripción Mandatos judiciales sin costo económico de embargos, gravámenes, demandas, sentencias, interdicciones, prohibiciones de enajenar y sus cancelaciones,
 - c) La Inscripción de hipotecas constituidas a favor de banco privados, se pagara de conformidad al con el avalúo del predio.
 - d) Por certificaciones de constar en el índice de propiedades, la cantidad de ocho dólares (\$ 8,00), con o sin gravámenes.
 - e) por la inscripción de hipotecas, prohibición de gravamen de bancos privados, se pagara de conformidad con el avalúo del predio.
 - f) Por la inscripción de cancelación de gravámenes y derechos personales, con o sin gravámenes, la cantidad de quince dólares (\$ 15,00).
 - g) Por las certificaciones de matrículas inmobiliarias, la cantidad de treinta dólares (\$ 30,00); y,
 - h) En los casos no especificados en la enunciación anterior la cantidad de quince dólares (\$ 15,00).
 - i) Las propiedades que sobrepasen los USD 500.000,00 tendrán una rebaja del 50% para hipotecas.
3. Cuando se trate de la inscripción de contratos celebrados entre entidades públicas y personas de derecho privado, regirá la categoría que corresponda, según el numeral 1 de este artículo. Los contratos celebrados entre instituciones del Estado no pagarán aranceles de registro.
4. En los actos y contratos de cuantía indeterminada, tales como: fideicomisos, entre otras, se considerará para el cálculo de aranceles de registro el avalúo municipal de cada inmueble.
5. Para los actos de fusiones, rectificaciones e hipotecas abiertas se deberá cancelar el 30% de lo establecido en la tabla.
6. Los aranceles de registro serán calculados por cada acto o contrato según la categoría y cuantía correspondiente aunque estén comprendidos en un solo instrumento.

Los valores recaudados por concepto de aranceles, serán depositados diariamente a la cuenta corriente que para el efecto se apertura a nombre del Registro de la Propiedad del Cantón San Vicente.

Toda inscripción de la escritura que haya sido celebrada en vida del otorgante y que no se hubiera inscrito durante la existencia del mismo, deberá ser inscrita por mandato judicial o ratificación de dicho actos escriturario otorgado por los herederos y/o conyugues sobrevivientes.

Art. 40.- Aranceles de Registro Mercantil.- Los valores a pagar por concepto de aranceles de Registro Mercantil, serán los que determine la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

Art. 41.- Rebajas de los aranceles.- Las personas que forman parte de los grupos vulnerables de la tercera edad y discapacitados, así como también los beneficiarios del bono de desarrollo humano y beneficiarios del bono de la vivienda o de cualquier otro programa social del Gobierno Central, tendrán una rebaja hasta el cincuenta por ciento (50%) de los valores establecidos en el artículo 39 de esta ordenanza como aranceles para todos los actos y contratos, para lo cual deberán presentarle al Registrador o Registradora de la Propiedad la cédula de ciudadanía en el caso de las personas de la tercera edad, el carné de discapacidad en los casos de las personas con discapacidad, la credencial correspondiente en el caso de las personas beneficiarias del bono de desarrollo humano, y la certificación o documentación respectiva que acredite ser beneficiario del bono de la vivienda o de cualquier otro programa social del Gobierno Central para estas personas.

Art. 42.- Vigencia.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la presente Ordenanza tributaria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- La veeduría designada conforme la presente ordenanza, participará en todos los procesos para la designación del señor Registrador de la Propiedad.

SEGUNDA.- Hágase conocer a la Dirección Nacional de Datos Públicos el contenido y alcance de la presente ordenanza, a efectos de la necesaria coordinación para materializar eficazmente los propósitos previstos en la ley de la materia.

TERCERA.- Los equipos computarizados, los bienes muebles, los programas informáticos, que sean considerados como necesarios, serán adquiridos de manera directa por el Registrador de la Propiedad, siguiendo para esto la tramitación determinada en la Ley de la materia.

CUARTA.- El Registrador de la Propiedad, mediante resolución debidamente motivada hará conocer al señor Alcalde/Alcaldesa, la necesidad de ampliar el local donde funciona la Registraduría de la Propiedad o en su caso de alquilar un área más amplia para que funcione la Registraduría de la Propiedad.

QUINTA.- El Registrador de la Propiedad en su calidad de máxima autoridad de la Registraduría de la Propiedad, tendrá las siguientes características y atribuciones:

a) Ser su representante legal.

b) Ser el titular Patronal.

c) Tramitar la consecución del Registro Único de Contribuyentes.

d) Ser sujeto Pasivo del Impuesto al Valor Agregado (IVA), y consecuentemente deben presentar sus declaraciones mensuales.

e) Ser receptores de las tarifas o precios que cobren por sus servicios y consecuentemente:

f) Deben ser titular de sus propias cuentas corrientes.

g) Debe distribuir el respectivo remanente a la Municipalidad en caso de que lo hubiere.

h) Es ordenador de gastos, y consecuentemente es quien deben llevar a cabo los procesos de contratación para la adquisición de los bienes y servicios que requieran (agua, luz, teléfono, suministros, muebles y equipos); y, otros contratos de conformidad con la ley, necesarios para la buena marcha del Registro de la Propiedad.

i) Dictar los Reglamentos Internos de conformidad con la ley.

j) Pagar sueldos y remuneraciones al personal que labora en el Registro de la Propiedad.

SEXTA.- La Registraduría de la Propiedad del cantón San Vicente deberá incluir en sus planillas el desglose pormenorizado y total de los aranceles que serán pagados por el usuario.

SÉPTIMA.- EL Registrador /a de la Propiedad en su calidad de máxima autoridad de la Registraduría de la Propiedad, rendirá cuentas al señor Alcalde/Alcaldesa semestralmente señalando cuál es la cantidad que percibirá la Municipalidad por dicho periodo como remanente si es que lo hubiera, de los recursos obtenidos por tramites cobrados en la Registraduría de las propiedades.

DISPOSICIÓN TRANSITORIAS.

PRIMERA.- Las Especies valoradas del Registro de la Propiedad existentes en el GAD Municipal de San Vicente, serán entregadas por la o el Tesorero Municipal, mediante actas de entrega recepción, terminadas dichas especies el Registro de la Propiedad, mandara a elaborar las mismas en el Instituto Geográfico Militar o donde determine la DINARDAP.

SEGUNDA.- En lo que respecta a los equipos informáticos pertenecientes al GAD Municipal de San Vicente, se realizará un inventario de dichos bienes y se suscribirá un acta de entrega recepción de los mismos entre esta Municipalidad y el Registrador de la Propiedad en funciones.

Se concede el plazo de un año contado a partir de la publicación de la Presente ordenanza a fin de que dichos equipos informáticos sean devueltos al GAD Municipal de San Vicente, debiendo el Registro de la Propiedad el

Cantón San Vicente, adquirir el equipo necesarios para su funcionamiento todo lo cual será financiado a través del cobro de sus aranceles.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguense todas las ordenanzas, resoluciones, acuerdos emitidos por ésta Municipalidad que contradigan la presente ordenanza; y, de manera especial la Ordenanza que Regula el Ejercicio del Registro de la Propiedad en el Cantón San Vicente y sus reformas, que fueron publicadas en el Registro Oficial No. 417 del 31 de Marzo del 2011; Registro Oficial No. 511 del 11 de Agosto del 2011; Registro Oficial No. 555 del 13 de Octubre del 2011.

Dado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Vicente, a los 10 días del mes de julio del 2014.

f.) Ing. Gema Rossana Cevallos Torres, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Vicente.

f.) Ab. Rafael Espinoza Castro, Secretario General Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Vicente.

Certificado de Discusión.- Certifico: que La **Ordenanza Reformatoria para la Constitución, Organización, Administración y Funcionamiento del Registro de la Propiedad del Cantón San Vicente** fue discutido y aprobado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Vicente, en las Sesiones de Concejo realizadas en los días jueves 12 de Junio y jueves 10 Julio del 2014.

f.) Ab. Rafael Espinoza Castro, Secretario General Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Vicente

Cumpliendo con lo establecido en el art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, una vez aprobada por el Concejo La **Ordenanza Reformatoria para la Constitución, Organización, Administración y Funcionamiento del Registro de la Propiedad del Cantón San Vicente**, remito la misma a la Sra. Ing. Gema Rossana Cevallos Torres, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Vicente, para que en su calidad de ejecutivo del mismo, la sancione o la observe en el plazo de ocho días, los que empezarán a decurrir a partir de la presente fecha.

San Vicente, 11 de Julio del 2014.

Lo certifico.

f.) Ab. Rafael Espinoza Castro, Secretario General Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Vicente.

GAD MUNICIPAL DE SAN VICENTE.- San Vicente, 14 de Julio del 2014.- las 11h45.- Vistos.- Dentro del plazo legal correspondiente señalado en el art. 322 inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) sanciono La

Ordenanza Reformatoria para la Constitución, Organización, Administración y Funcionamiento del Registro de la Propiedad del Cantón San Vicente, por considerar de que en la aprobación de la misma por parte del Concejo no se ha violentado el trámite legal correspondiente al igual de que dicha normativa está de acuerdo con la Constitución y las leyes, para que entre en vigencia sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal y en el dominio web de la Institución. Hecho lo cual dispongo que sea remitida en archivo digital las gacetas oficiales a la asamblea nacional, si se tratase de normas de carácter tributario, además se las promulgarán y remitirán para su publicación en el Registro Oficial.

f.) Ing. Gema Rossana Cevallos Torres, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Vicente.

Certifico que la Sra. Ing. Gema Rossana Cevallos Torres, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Vicente, sancionó, La **Ordenanza Reformatoria para la Constitución, Organización, Administración y Funcionamiento del Registro de la Propiedad del Cantón San Vicente**, el 14 de Julio del 2014.

Lo certifico:

f.) Ab. Rafael Espinoza Castro, Secretario General Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Vicente.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN VICENTE

Considerando

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 y el numeral 27 del artículo 66 de la constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.

Que el Art. 240 de la constitución de la República de Ecuador confiere a los Gobiernos Autónomos Descentralizados facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que el numeral 2 del Art. 264 de la constitución de la República del Ecuador confieren a los Gobiernos Autónomos Descentralizados la competencia exclusiva de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el Cantón;

Que el Art. 274 de la constitución de la República de Ecuador establece a los Gobiernos Autónomos Descentralizados en cuyo territorio se exploten o industrialicen recursos naturales no renovables tendrán derecho a participar de las rentas que percibe el estado por esta actividad de acuerdo con la ley;

Que en el Capítulo Primero Art. 425 de la constitución de la República del Ecuador establece el orden jerárquico de aplicación de las normas de la siguiente forma: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

Que en el Capítulo Cuarto Art. 283 de la constitución de la República del Ecuador establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.

El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley.

Que en el Capítulo Cuarto Art. 284 de la constitución de la República del Ecuador establece que la política económica tendrá entre otros objetivos el asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional.

Que el Art. 301 de la constitución de la República de Ecuador establece que solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir TASAS y contribuciones;

Que el literal a) del Art. 2 del código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y descentralización, señala como uno de sus objetivos la autonomía política y financiera, en el marco de la unidad del Estado Ecuatoriano;

Que el Art. 5 del código orgánico de organización Territorial, Autonomías y Descentralización establece la capacidad efectiva de este nivel de Gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en su respectiva circunscripción territorial, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno, en beneficio de sus habitantes;

Que el Art. 7 del código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización establece la capacidad normativa de los concejos municipales para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones:

Que el Art. 567 reformado del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, establece que las empresas privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regionales, provinciales o municipales, para la colocación de estructuras, postes y tendidos de redes, pagaran al gobierno Autónomo Descentralizados respectivo la tasa o contra prestación por el dicho uso u ocupación de las atribuciones que le confiere la ley.

Que art. 6 del Código Tributario; los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión y la reinversión.

En uso de las atribuciones previstas en el artículo 264 número 5 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide:

La siguiente ORDENANZA QUE REGULA LA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO O LA VÍA PÚBLICA Y EL ESPACIO AÉREO MUNICIPAL, SUELO Y SUBSUELO, POR LA COLOCACIÓN DE ESTRUCTURAS, POSTES Y TENDIDO DE REDES PERTENECIENTES A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS PRIVADAS DENTRO DEL CANTÓN SAN VICENTE.

Art. 1.- Objeto y Ámbito de Aplicación.-

Esta ordenanza tiene por objeto regular, controlar y sancionar por la implantación de estructuras, postes, y tendidos de redes; además de la fijación de las tasas correspondientes por la utilización u ocupación del espacio aéreo Municipal, suelo y subsuelo en el Cantón San Vicente, a fin de cumplir con las condiciones de zonificación y reducción del impacto ambiental, sujetos a las determinaciones de las leyes, ordenanzas y demás normativas vigentes.

Art. 2.- Definiciones

Para la comprensión y aplicación de esta ordenanza se define lo siguiente:

Antena: elemento radiante especialmente diseñado para la recepción y/o transmisión de las ondas radioeléctricas.

Área de Infraestructura: aquellas a las que se encuentran circunscritas las instalaciones y equipos utilizados para establecer la comunicación entre los diferentes elementos de la red de servicio.

Autorización o Permiso Ambiental: Documento emitido por el ministerio de ambiente o por la unidad administrativa Municipal competente, que determine el cumplimiento y conformidad de elementos de la normativa ambiental aplicable.

CONATEL: Consejo Nacional de Telecomunicación.

CUARTO DE EQUIPO (RECINTO CONTENEDOR): Habitación en cuyo interior se ubican elementos o equipo pertenecientes a una red de telecomunicaciones.

Estación Radioeléctrica: Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorios necesarios para asegurar la prestación de un servicio.

Estructuras Fijas de Soporte: Término genérico para referirse a TORRES, TORRETAS, MASTILES, MONOPOLOS, SOPORTE EN EDIFICACIONES, en las cuales se instalan antenas y equipos de telecomunicaciones para la prestación del servicio de comunicaciones y otros de tipo comercial.

Ficha Ambiental: Estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de impactos ambientales y las medidas de manejo ambiental a aplicarse para la implantación de estaciones de transmisión.

Implantación: Ubicación, fijación, colocación o inserción de estructuras de soportes de las radios bases de antenas de servicios de comunicaciones sobre un terreno o edificaciones terminadas, y también a la infraestructura utilizada para proveer energía a las instalaciones.

Mimetización: Proceso mediante el cual una estructura es asimilada al entorno existente, tratando de disminuir la diferencia entre sus características físicas y las de contexto urbanos, rural, y arquitectónico en el que se emplaza.

Permiso de Implantación: Documento emitido por el gobierno municipal, que autoriza la implantación de postes, tendidos de redes y estructura fija de soportes de antenas y su infraestructura relacionada con todo tipo de servicio del tipo comercial de las empresas privadas, el mismo que se solicitará al municipio.

SENATEL: Secretaria Nacional de Telecomunicaciones.

Redes de Servicio Comerciales: Conjunto de los elementos y partes existentes de todo tipo de red alámbrica instalados con la finalidad de suministrar servicios de comunicaciones, datos y otros, a cambio de una tarifa cobrada directamente a cada uno de sus usuarios.

SUPERTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones.

Telecomunicaciones: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por líneas físicas, medios radioeléctricos, medio óptico u otros medios electromagnéticos. Los términos técnicos de telecomunicaciones provienen de la ley especial de Telecomunicaciones, del reglamento general a la ley y normativas secundarias emitidas por el CONATEL.

Art. 3.- Condiciones Generales de Implantación de Estructuras Fijas de Soportes de Antenas comerciales.

La implantación de estructuras fijas de soportes de antenas para la prestación de servicios comerciales, cumplirá con el servicio de zonificación, uso y ocupación del suelo, subsuelo y espacio aéreo y sus relaciones de compatibilidad con la ordenanza que reglamenta el uso del suelo, así como con las condiciones generales:

Deberán integrarse al entorno circundante, adoptando las medidas de proporción y mimetización necesarias.

Por cuanto San Vicente cuenta con un Aeropuerto, conforme la normativa vigente el prestador del servicio comercial deberá contar con la autorización emitida por la Dirección General de Aviación Civil.

Para la implantación dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) o patrimonios Forestal del Estado (PFE), el prestador de servicio deberá contar con el pronunciamiento favorable emitido por el Ministerio del Ambiente;

Se prohíbe su implantación en los monumentos históricos y en los bienes que pertenece al Patrimonio Nacional; en Áreas y Centros Históricos legalmente reconocidos, solo podrán efectuarse implantaciones previo informes favorables de la Unidad Administrativa Municipal correspondiente; y,

Se prohíbe la implantación en áreas arqueológicas no edificadas.

Art. 4.- Condiciones Particulares de Implantación de postes, tendidos de redes y Estructuras Fijas de Soportes de Antenas comerciales.-

- a) En las zonas urbanas podrán implantarse estructuras fijas de soportes de antenas de hasta 60 metros de altura, medidos desde la base y cuando se instalen en edificaciones ya construidas se deberá contar con la mencionada altura desde el nivel de acera;
- b) En las zonas rurales en las que no hay alta densidad poblacional podrán implantarse estructuras fijas de soporte de hasta 80 metros de altura medidos desde el nivel de suelo; se aplicará el mismo procedimiento del literal "a", en caso de pasar de la medida indicada en este literal;
- c) En las fachadas de las construcciones, las estructuras fijas de soportes deberán ubicarse en las áreas sólidas e inaccesibles de la edificación, ajustándose a las características de la fachada y siempre que tengan dimensiones proporcionales a la misma, respetando los criterios de mimetización;
- d) Las estructuras fijas de soporte deberán tener una distancia de separación del retiro frontal de conformidad con la normativa municipal vigente;
- e) Es responsabilidad del prestador, persona natural o empresa privada en general, adoptar las medidas necesarias para reducir el impacto visual de las antenas;
- f) El área que ocupará la estructura, conformada por cada elemento de soporte, la antena y su solución estructural deberá justificarse técnicamente para la obtención del permiso municipal de colocación, ; y,
- g) A pedido de los propietarios o residentes de cualquier predio colindante con la estructura fija, el prestador del servicio de comunicación en general, deberá presentar los resultados del informe técnico de inspección de emisiones de radiación no ionizante emitido por la SUPERTEL, conforme a lo establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante.

Art. 5.- Condiciones de Implantación del Cableado en Edificios.-

- a) En edificios existentes que no cuentan con infraestructura para telecomunicaciones, los cables que para instalación de equipo demande, deberán tenderse por ductos, canaletas o tuberías adecuadas por espacios comunes del edificio o por zonas no visibles. En las fachadas de los edificios, hacia el espacio público, los cables deberán extenderse bajo canaletas de color similar al de la edificación o por la inserción de tubería adecuada para infraestructura de telecomunicaciones; y,
- b) En los proyectos de construcciones nuevas o de rehabilitación constructiva, el cableado se debe realizar a través de una tubería prevista exclusivamente para estructura de telecomunicaciones.

Art. 6.- Impactos visuales, paisajísticos y ambientales.- El área de infraestructura de las estructuras, deberá propender a lograr el menor tamaño de complejidad de la instalación y el menor impacto visual, procurando el adecuado mimetismo con el medio arquitectónico y con el paisaje.

Art. 7.- Señalización.- En el caso de que la SUPERTEL, determine que se superan los límites de emisión de radiación no ionizante para la exposición poblacional y ocupacional en una estación radioeléctrica fija, la implantación de su correspondiente estructura de soporte deberá contar con la señalización de advertencia conforme se establece en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante, además se exigirá el certificado de que no sobrepasen los límites de radiaciones no ionizante.

Art. 8.- Seguros de Responsabilidad civil frente a terceros.- Por cada estación de transmisión, los prestadores del Servicio Comercial deberán controlar y mantener vigente una póliza de seguros de prevención de daños que cubran la responsabilidad civil frente a terceros para garantizar todo riesgo, o siniestro que puedan ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a personas, medio ambiente, bienes públicos o privados. La póliza deberá ser de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado y permanecerá vigente acorde al plazo de duración del permiso municipal de implantación.

Art. 9.- Permiso Municipal de Implantación.- Las personas naturales o empresas privadas deberán contar con el permiso de Implantación de los postes, tendidos de redes y de las estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada de cada una de las estaciones, emitido por el Gobierno Municipal del Cantón a través de la unidad correspondiente.

Para obtener el permiso de implantación se presentara en la Unidad Administrativa correspondiente una solicitud que indique el domicilio y el nombre del representante legal del prestador del servicio, acompañando los siguientes documentos:

1. Copia del recibo de pago del impuesto predial del año fiscal en curso, del predio en que se efectuara la implantación;

2. Copia de la autorización del uso de frecuencia y/o registro de la estación, emitido por la SENATEL o por el órgano gubernamental correspondiente;
3. Ingreso del trámite de autorización o permiso ambiental en el Ministerio del Ambiente o a la autoridad municipal correspondiente;
4. Informe favorable de la Dirección de Planificación, para el caso de implantación en áreas históricas de edificaciones no patrimoniales;
5. Certificación de vigencia de la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros, durante el periodo de vigencia del permiso de implantación;
6. Informe de línea de fábrica o su equivalente;
7. Formulario de aprobación de planos, si la construcción es mayor a 20 metros cuadrados; así como también de la alimentadora de energía eléctrica suministrada por la empresa distribuidora.
8. Plano de la implantación de los postes, tendidos de redes y las estructuras, características generales y de mimetización, incluyendo la ubicación de la estación de transmisión con coordenadas geográficas
9. Informe técnico de un profesional particular, que garantice la estabilidad sismo resistente de las estructuras de soporte y que las instalaciones no afectaran las estructuras de las edificaciones existentes;

Si la implantación en un inmueble declarado en el régimen de propiedad horizontal, requiere obras que apliquen modificaciones de la estructura resistente de un inmueble, aumento de edificación horizontal o vertical o modificaciones en la fachada, se requerirá el consentimiento unánime de los copropietarios elevando a escritura pública la modificación del régimen a la propiedad horizontal.

Si la implantación en un inmueble declarado bajo el régimen de propiedad horizontal, no implica las modificaciones estructurales enunciadas en el párrafo anterior, o si se ubican en áreas comunales, se deberá requerir la autorización de la asamblea de copropietarios, en la que conste expresamente tal declaración, así como también se requerirá la autorización del dueño de la alícuota del espacio en el que se vaya a instalar la respectiva estación, en caso de instalación en un bien de uso privado.

Art. 10.- Cumplidos todos los requisitos, la Unidad Administrativa Municipal correspondiente tramitará el permiso de implantación de las estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada.

Art. 11.- El término para sustanciar el trámite de otorgamiento del permiso será de 15 días laborales, contados a partir de la entrega de toda la documentación establecida en la presente ordenanza.

Art. 12.- Las solicitudes ingresadas para la obtención del permiso de implantación se sujetaran al derecho de prelación, esto es, la primera persona natural o empresa

privada que solicite el permiso y haya entregado toda la documentación establecida en la presente ordenanza será la primera en ser atendida.

Art. 13.- El permiso de implantación será un equivalente a 10 Remuneraciones Básicas Unificadas por cada estructura y sus elementos

Si la persona natural o empresa privada no gestionó su permiso de implantación y se encuentra funcionando, el municipio tendrá la facultad de multar con un valor equivalente a 20 Remuneraciones Básicas Unificadas por cada estructura, por cada año que no hubiere obtenido el permiso.

Art. 14.- La vigencia del permiso para la implantación de postes, tendidos de redes y estructura fija de soporte será de un año, con carácter renovable y revocable, contando desde la fecha de emisión del permiso de implantación.

Superado este plazo, el permiso será revocado y la persona natural o empresa privada deberá iniciar el proceso nuevamente.

Art. 15.- Una vez que se encuentre en servicio la estación, el prestador del Servicio Comercial solicitará por escrito a la SUPERTEL, la realización de la medición y posterior entrega del informe técnico de emisiones de radiación no ionizante y deberá presentar una copia a la Unidad Administrativa Municipal correspondiente, dentro de los diez días laborales de emitido el informe para que forme parte del expediente de la concesionaria. Esta obligación es aplicable para los repetidores de microonda.

Art. 16.- Infraestructura Compartida.- El Gobierno Municipal, por razones urbanísticas, ambientales o paisajísticas podrá establecer la obligación de compartir una misma estructura de soporte. El propietario de dicha estructura del sistema comercial, será el responsable ante el Gobierno Municipal de cumplir las especificaciones técnicas contenidas en la presente ordenanza y deberá obtener el permiso de implantación.

La imposibilidad de compartir las infraestructuras estará sujeta a una justificación técnica y legal.

Art. 17.- Las estructuras metálicas que son de propiedad privada, concesionarias u otras, también pagarán por la instalación de antenas en lo alto de las estructuras, debido que ocupan espacio aéreo.

Art. 18.- Valoración de las Tasas.- Las personas naturales, jurídica, sociedades nacionales y extranjera todas ellas de carácter privado, deberán cancelar anualmente estas tasas Municipales, generadas por la implantación e instalación de postes, tendidos de redes y estructuras; además de la fijación de las tasas correspondientes por la utilización u ocupación del espacio público, la vía pública, el espacio aéreo, suelo u subsuelo municipal, en el Cantón San Vicente; tasas que se cancelara por los siguiente conceptos:

1. Estructuras Metálicas: Por cada estructura metálica de uso comercial de propiedad privada instaladas en zonas urbanas o rurales dentro del cantón y otras, pagaran el 20% del RBU diario; así como también las utilizadas para uso de comunicación a celulares o canales de televisión.

2. Antenas para servicios celulares: Por cada una de las antenas instaladas en lo alto de las estructuras, y que forman parte de las redes para telecomunicaciones celulares, pagará el 20% del RBU diario; por concepto de uso de Espacio Aéreo.

3. Antenas para radio ayuda y radioaficionado: Por cada antena para radio ayuda fija y radioaficionado, éstas pagarán diez centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica diarios por concepto de uso de Espacio Aéreo.

4. Antena para radio emisoras comerciales: Por cada antena para radio emisoras comerciales, éstas pagarán \$ USD 1.50 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica diarios por concepto de uso de Espacio Aéreo.

5. Antenas parabólicas para recepción de la señal comercial de televisión satelital: pagaran el equivalente a tres centavos de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica diarios, por cada antena parabólica instalada en el área geográfica del cantón, inventario establecido por la municipalidad.

6. Cables: Los tendidos de redes que pertenezcan a las empresas privadas estarán sujetos una tasa diaria y permanente de diez centavo de dólar de los Estados Unidos de por cada metro lineal de cable tendido, por ocupación de espacio aéreo, suelo o subsuelo.

7. Postes: Las empresas privadas pagaran una tasa diaria y permanente de veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica por cada poste instalado, por ocupación del espacio público o vía pública.

Art. 19.- Renovación.- La renovación del permiso de implantación se deberá gestionar dentro de los tres meses anteriores a la fecha de finalización de la vigencia del permiso, presentando los siguientes documentos actualizados:

1. Permiso de implantación vigente

2. Oficio de solicitud o Pronunciamiento favorable de la SUPERTEL, emitido sobre la base del informe técnico establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante. Esta obligación no es aplicable para los repetidores de microondas.

3. Pronunciamiento favorable emitido por la Dirección de Planificación Municipal correspondiente, que informe que la implantación ha adoptado las medidas de proporción y mimetización, para reducir el impacto visual.

4. Autorización o Permiso Ambiental vigente, emitido por la autoridad competente.

5. Autorización emitida por la Dirección General de Aviación Civil. Este requisito es obligatorio por existir un aeropuerto, conforme la normativa vigente.

6. Certificación de que la póliza de seguro de responsabilidad civil frente a terceros estará vigente durante la validez del permiso de implantación

Art. 20.- Inspecciones.- Todas las implantaciones de estructuras fijas de soporte estarán sujetas a la facultad de inspección que tiene la Municipalidad. En los casos que necesite ingresar al área de instalación, se deberá notificar en el domicilio del prestador del Servicio Comercial con dos días laborales de anticipación.

Art. 21.- Infracciones y Sanciones.- El Gobierno Municipal de San Vicente a través de la Unidad correspondiente vigilara el cumplimiento de la normativa Ambiental y la aplicación de la respectiva ficha ambiental, para la remediación de los posibles impactos que genere la implantación

En caso de no obtener el Permiso Ambiental estará sujeto a una sanción del 20 Remuneraciones Básicas Unificadas por cada estación que no obtuvo el permiso y la aplicación de la normativa

Está terminantemente prohibida la implantación de infraestructura fija de soporte de antena e infraestructura relacionada con el Servicio Comercial, que no cuente con el permiso de implantación.

Cualquier implantación irregular que sea detectada por inspección o a través de denuncia, será objeto de investigación y sanción según el caso.

Después del debido proceso, se impondrá una multa, equivalente a 20 salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado, al prestador del Servicio Comercial que impida u obstruya la inspección a cualquier estación radioeléctrica fija que deba realizar un funcionario municipal habilitado.

La inspección será notificada al prestador del servicio en su domicilio, con dos días laborales de anticipación.

Si la instalación cuenta con el permiso de implantación correspondiente, pero incumple algunas de las disposiciones de la presente ordenanza o las correspondientes del régimen de uso del suelo, vía pública y espacio aéreo, la autoridad municipal impondrá al prestador del Servicio Comercial una multa equivalente a 50 salarios básicos unificados y procederá a notificar al titular en su domicilio, ordenando que se realicen los correctivos necesarios en el término de 30 días, en caso de incumplimiento se revocara el permiso de implantación y se procederá al desmontaje del elemento o equipo a costo del titular.

Si se produce algún accidente o siniestro no previsto que afecte a terceros que sea imputable al prestador del Servicio Comercial, se hará efectiva la póliza, además el prestador del Servicio Comercial deberá cubrir el costo de los desperfectos o daños que se ocasionen y que no fueren cubiertos por la póliza y pagara una multa equivalente a veinte salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado.

Art. 22.- El Gobierno Municipal de San Vicente, notificará a las empresas públicas, para que en el término de cinco

días a partir de la notificación, entreguen al cabildo, la información de todas las empresas privadas que se encuentren arrendándoles las estructuras y postes dentro del cantón, estableciendo la cantidad de cada una de ellas.

Art. 23.- Todas las denuncias, infracciones y sanciones serán procesadas y ejecutadas por la unidad administrativa municipal correspondiente, según el caso y a través de esta dependencia se encausara el proceso a otra instancia si el caso lo amerita.

Las obligaciones establecidas en la presente ordenanza no excluyen ni se oponen a aquellas contenidas en la legislación destinada a la defensa del consumidor, protección del ambiente y demás normativas relacionadas.

Art. 24.- Vigencia: La presente ordenanza entrara en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial y tendrá inmediata aplicación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza no se permitirá la implantación de estructuras en zonas patrimoniales, en las áreas sensibles y de regeneración urbana, por lo cual no se podrá implantar las estructuras que dan cobertura a los Servicios Comerciales.

SEGUNDA.- En caso de cambio de la concesionaria, compañía privada u otras, no se eximirá del respectivo pago de tasa e impuestos que tengan deuda pendiente por el traspaso a nuevos inversionistas o cambio de razón social.

TERCERA.- Para la implantación de futuras estructuras en relación a la presente ordenanza, el Municipio del cantón expedirá los instructivos y requisitos correspondientes

CUARTA.- El pago establecido por concepto de tasas en la presente ordenanza, se lo deberá realizar a partir de su publicación en el registro oficial; generando una tasa proporcional, de acuerdo al mes en que se publicó la ordenanza en el Registro Oficial.

Las tasas que se deban cancelar de forma anual, se pagarán dentro del plazo improrrogable de los primeros quince días de cada año; pero en los casos que la publicación de la ordenanza se realice dentro del periodo del año, el plazo será improrrogable dentro de los primeros quince días desde la fecha de publicación de la ordenanza en el Registro Oficial.

QUINTA.- Para dar cumplimiento a lo que dispone el Art. 149 del Código Tributario, el Gobierno Municipal de San Vicente, contratara los servicio de una consultoría técnica, con el objeto que se determine, el valor de cada una de las tasas que se refiere el Art. 18 de la presente ordenanza, para la posterior emisión del respectivo título de crédito

SEXTA.- En caso de incumplimiento del pago correspondiente a las tasas y valores conforme lo establecido en la presente ordenanza, se aplicara la correspondiente acción coactiva contra el o los deudores.

TRANSITORIAS

PRIMERA: Todos los prestadores de los Servicios Comerciales deberán entregar a la unidad administrativa municipal correspondiente, un listado de coordenadas geográficas actualizadas con la ubicación exacta de todas las estaciones radioeléctricas. Dichas información tendrá el carácter de confidencial al amparo de la legislación vigente y deberá entregarse en forma digital acorde al requerimiento de la unidad administrativa municipal en el término de 8 días de su requerimiento.

SEGUNDA: todas las estructuras fijas y de soporte que se encuentran ya instaladas, en funcionamiento o no, deberán sujetarse a las condiciones de implantación señaladas en la presente ordenanza.

Dado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Vicente, a los 17 días del mes de julio del 2014.

f.) Ing. Gema Rossana Cevallos Torres, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Vicente.

f.) Ab. Rafael Espinoza Castro, Secretario General, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Vicente.

Certificado de Discusión.- Certifico: que la **ORDENANZA QUE REGULA LA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO O LA VÍA PÚBLICA Y EL ESPACIO AÉREO MUNICIPAL, SUELO Y SUBSUELO, POR LA COLOCACIÓN DE ESTRUCTURAS, POSTES Y TENDIDO DE REDES PERTENECIENTES A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS PRIVADAS DENTRO DEL CANTÓN SAN VICENTE,** fue discutido y aprobado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Vicente, en las Sesiones de Concejo realizadas en los días jueves 10 de julio y jueves 17 julio del 2014.

f.) Ab. Rafael Espinoza Castro, Secretario General, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Vicente

Cumpliendo con lo establecido en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, una vez aprobada por el Concejo La **ORDENANZA QUE REGULA LA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO O LA VÍA PÚBLICA Y EL ESPACIO AÉREO MUNICIPAL, SUELO Y SUBSUELO, POR LA COLOCACIÓN DE ESTRUCTURAS, POSTES Y TENDIDO DE REDES PERTENECIENTES A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS PRIVADAS DENTRO DEL CANTÓN SAN VICENTE,** remito la misma a la Sra. Ing. Gema Rossana Cevallos Torres, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Vicente, para que en su calidad de ejecutivo del mismo, la sancione o la observe en el plazo de ocho días, los que empezarán a decurrir a partir de la presente fecha.

San Vicente, 17 de julio del 2014.

Lo certifico.

f.) Ab. Rafael Espinoza Castro, Secretario General, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Vicente

GAD MUNICIPAL DE SAN VICENTE.- San Vicente, 18 de julio del 2014.- las 14h45.- Vistos.- Dentro del plazo legal correspondiente señalado en el Art. 322 inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) sanciono la **ORDENANZA QUE REGULA LA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO O LA VÍA PÚBLICA Y EL ESPACIO AÉREO MUNICIPAL, SUELO Y SUBSUELO, POR LA COLOCACIÓN DE ESTRUCTURAS, POSTES Y TENDIDO DE REDES PERTENECIENTES A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS PRIVADAS DENTRO DEL CANTÓN SAN VICENTE,** por considerar de que en la aprobación de la misma por parte del Concejo no se ha violentado el trámite legal correspondiente al igual de que dicha normativa está de acuerdo con la Constitución y las leyes, para que entre en vigencia sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal y en el dominio web de la Institución. Hecho lo cual dispongo que sea remitida en archivo digital las gacetitas oficiales a la Asamblea Nacional, si se tratase de normas de carácter tributario, además se las promulgarán y remitirán para su publicación en el Registro Oficial.

f.) Ing. Gema Rossana Cevallos Torres, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Vicente.

Certifico que la Sra. Ing. Gema Rossana Cevallos Torres, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Vicente, sancionó, la **ORDENANZA QUE REGULA LA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO O LA VÍA PÚBLICA Y EL ESPACIO AÉREO MUNICIPAL, SUELO Y SUBSUELO, POR LA COLOCACIÓN DE ESTRUCTURAS, POSTES Y TENDIDO DE REDES PERTENECIENTES A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS PRIVADAS DENTRO DEL CANTÓN SAN VICENTE,** el 18 de julio del 2014.

Lo certifico:

f.) Ab. Rafael Espinoza Castro, Secretario General, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Vicente.

EL REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.